



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1994

V Legislatura

Núm. 357

---

## REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**PRESIDENTE: DON FRANCISCO GILET GIRART**

Sesión núm. 13

**celebrada el miércoles, 16 de noviembre de 1994**

---

### ORDEN DEL DIA

Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, del proyecto de ley de contratos de las Administraciones públicas. (BOCG serie A, n.º 56-1, de 14-3-94. Número de expediente 121/000042.) Comienza.

---

**Se abre la sesión a las diez y cinco minutos de la mañana.**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a iniciar la sesión.

En primer término, voy a hacer una breve explicación del acuerdo de la Mesa, adoptado ayer con asistencia de algunos portavoces, en cuanto a la ordenación de los debates.

Aunque se les ha hecho llegar la ordenación del debate, a los efectos pertinentes, por lo que afecta al día de hoy,

miércoles 16, es intención de la Mesa debatir los Títulos I y II, con los bloques siguientes. Por lo que afecta al Título I, un primer bloque sería el Capítulo 1, disposición adicional sexta y disposición final cuarta; un segundo bloque lo formarían los Capítulos 2 y 3. En cuanto al Título II, habría tres bloques: Capítulo 1, Capítulo 2 y Capítulo 3.

Dentro de lo que es la ordenación del debate, se entiende que el documento del que se les ha hecho entrega es una previsión que se intentará cumplir por parte de la Mesa y a cuyo efecto se solicita la colaboración correspondiente

por parte de los portavoces, naturalmente sin dejar de cumplir con su función, dada la importancia del proyecto de ley que estamos debatiendo. Lo cierto y seguro es que es intención de la Mesa —y así se expresa— que no se produzcan las votaciones antes de las 13 horas y, naturalmente, según el desarrollo de la sesión.

Por lo que hace referencia al régimen de intervenciones, y de acuerdo con los bloques establecidos, el tiempo fijado para cada intervención será de diez minutos, con una réplica de cinco minutos, con fijación de posiciones por parte de los Grupos no enmendantes.

En cuanto a sustituciones, y de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento, se producirá el señalamiento de tales sustituciones con anterioridad al momento de la votación.

Por lo que afecta a las enmiendas transaccionales, se recuerda por parte de esta Presidencia que se deben producir por escrito y con el tiempo suficiente para dar traslado a los restantes Grupos del contenido de las mismas.

Sin más, iniciamos el debate del proyecto de ley de contratos de las Administraciones Públicas, entrando en el primer bloque del Título I: Capítulo 1, disposición adicional sexta y disposición final cuarta.

A dicho Capítulo y disposiciones adicional y final se han presentado diferentes enmiendas por parte del Grupo Coalición Canaria, Grupo Vasco (PNV), Grupo Catalán (Convergència i Unió), Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, Grupo Parlamentario Popular y Grupo Socialista. Tanto por lo que afecta a Coalición Canaria, como al Grupo Vasco y Convergència i Unió, se hizo llegar a esta Presidencia la sugerencia de que al producirse una coincidencia con otra Comisión, cual es la de Agricultura, y no hallándose presentes, como es el caso, se llevase a término con posterioridad la defensa de sus enmiendas.

En consecuencia, si no hay inconveniente por parte de los portavoces, y el portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya está en condiciones, le concedería la palabra para defender sus enmiendas.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Este primer bloque, para entrar en materia, creo que es fundamental. Nuestro Grupo ha advertido que de poco servirá debatir el resto del proyecto de ley si al final nos encontramos con la sorpresa de que es una ley que cada vez se va a aplicar menos, porque su ámbito de aplicación es cada vez más reducido. Sus señorías conocen que en los últimos años hemos visto cómo paulatinamente la Administración, en aras de una pretendida eficacia y agilidad, ha ido privatizándose, en el sentido de ir derivando hacia el derecho privado la mayor parte de su funcionamiento y específicamente la contratación. Por eso los problemas que han surgido en la sociedad en los últimos meses o en las últimas semanas han aparecido en la Administración, pero fundamentalmente en entes creados al amparo de la legislación vigente para que se regulasen por el Derecho privado.

Como SS. SS. conocen, el proyecto que nos ha remitido el Gobierno excluye expresamente a todos aquellos entes que se rijan por el derecho privado y ello significa, ni más ni menos, que excluir en estos momentos una buena parte de la Administración, del sector público, tanto estatal,

como autonómico o local, porque si este proceso se ha seguido en la Administración central, no cabe ninguna duda —no hay más que ver las relaciones de empresas creadas por las comunidades autónomas y los ayuntamientos— de que esos ámbitos constitucionales también han seguido el mismo proceso de creación de empresas al amparo del derecho privado.

Por tanto, nosotros creemos que este capítulo es fundamental y que debemos dar bastantes pasos en relación con la propuesta del Gobierno, que es continuista en el sentido de excluir expresamente todo lo que se refiere a los entes sujetos al derecho privado. Además, nos parece que esto está en la línea de la Unión Europea. Digo además después de haber hecho referencia a la situación de escándalos y de actuaciones irregulares de las empresas —irregularidades entendidas así socialmente, aunque probablemente sean regulares desde el punto de vista del derecho privado, pero irregulares entendidas social y éticamente—; digo que además de todo eso, estamos en la línea de la Unión Europea que, frente a un concepto formal de Administración pública, ha entendido que las diferencias entre los países de la Unión son tales que no hay que atender al concepto formal de Administración pública, sino al concepto material de Administración pública, y entiende la Unión Europea que es Administración pública todo aquello que se haga con recursos públicos e incluso todo aquello que sean servicios públicos.

Por eso nosotros hemos abierto, en las enmiendas 92 y 94, un doble ámbito de aplicación. En la enmienda 92 hablamos de un ámbito de aplicación subjetivo, en el que deberían entrar, a nuestro modo de ver, todas las administraciones, incluidas las de los órganos constitucionales. Quiero recordar aquí el tema que ha sido discutido en los últimos meses en esta Cámara, y es que las administraciones de los órganos constitucionales no aparecen en ninguna de las relaciones y creemos que ese vacío normativo se debe corregir en este texto legal. Pero además de las administraciones, deben figurar todas aquellas empresas y organismos que tengan participación mayoritaria de la Administración pública, incluso participación mayoritaria entendida también en el sentido de la Unión Europea, no sólo participación del capital, sino control. Con esto creemos anticiparnos a un proyecto de ley que parece ser que va a remitir el Gobierno, en el sentido de poder mantener el control de empresas, aunque la participación no sea mayoritaria en determinados sectores que se consideren fundamentales o estratégicos para el país.

Desde luego, deben incluirse todos estos entes hasta sus últimas consecuencias, aunque se rijan por el derecho privado, y por eso hemos añadido unas matizaciones, en el sentido de que algunas de estas empresas y entes que se regulan por el derecho privado no podrán seguir todos los títulos y capítulos de este proyecto de ley, por su propia dinámica en cuanto a la formación de la voluntad, que no es la misma que en la Administración, pero en cuestiones fundamentales como es la preparación de los contratos, los sistemas de adjudicación, el tipo de clasificación de las empresas, etcétera, esto lo pueden seguir perfectamente estas empresas del sector público. La enmienda 94 habla de

un ámbito de aplicación objetiva. Nosotros creemos, con la Unión Europea, que hay determinados entes que gozan de una situación predominante en el sector, bien porque sean concesiones administrativas, bien porque sean sectores estratégicos monopolísticos, que deberían estar incluidos en el ámbito de aplicación de la ley. Nos estamos refiriendo a los contratos relativos a servicios públicos, ya que este tipo de contratos tienen una especial importancia para el funcionamiento de la economía y para las administraciones.

Por fin, deberían entrar también en el ámbito objetivo de aplicación de la ley todos aquellos contratos que se hagan con recursos públicos en una proporción determinada, de acuerdo con lo que dicen las directivas europeas, los haga quien los haga. Es el caso típico de transferencias de capital a organizaciones sociales, a organizaciones no gubernamentales, a entidades de todo tipo que existen en la sociedad, que se hacen mayoritariamente con recursos públicos, y lo que no tendría sentido es que el celo y la vigilancia que pone la Administración en sus propios contratos no se aplicase a este tipo de contratos que se hacen con persona —digamos— interpuesta, con persona social, no persona de la Administración pública. Entendemos que la sociedad es sensible a este tipo de contratos para que se cumplan las mismas normas de transparencia, objetividad, etcétera; en definitiva, los principios de los que estamos hablando en este proyecto de ley.

Por tanto, en este primer bloque, nuestro objetivo es ampliar, creemos que sustancialmente, el ámbito subjetivo de aplicación de esta ley, que no sólo afecte a los contratos administrativos de las Administraciones públicas, sino a todos los contratos de las Administraciones públicas entendidas en el sentido más amplio, tal como lo entiende la normativa europea, y el ámbito objetivo, para que todos aquellos que se refieran a servicios públicos o que se hagan con recursos públicos también estén sometidos a los principios fundamentales de esta ley.

Es cierto, señorías, que algunos de estos entes de derecho público a los que nos estamos refiriendo, pero que se rigen por el derecho privado en su actividad —o empresas pura y simplemente—, están intentando, de acuerdo con criterios internos, seguir algunos principios de procedimiento más o menos parecidos a los de la contratación pública. Sin embargo, creemos que no es suficiente esta buena voluntad de las partes, que se ha expresado en esta cámara por la Presidenta de una sociedad como Renfe o por algunos otros representantes de empresas más o menos vinculadas al sector público, sino que debe estar en la ley y en el Derecho. Ayer mismo aparecía publicado en un periódico un contrato de una de estas empresas, de seis mil y pico millones de pesetas, para la construcción de un centro penitenciario. Evidentemente, ni se ha publicado en los boletines oficiales ni se ha publicado en la Comunidad Económica Europea, a pesar de ser 6.700 millones, sin incluir el IVA —yo sólo lo he visto en un periódico—, ni ha seguido ningún tipo de procedimiento de los que establece esta ley.

Señorías, ésta es la realidad. En este momento, la mayor parte de las construcciones en justicia, en construcciones militares, en construcciones penitenciarias, escolares, et-

cétera, se hacen a través de empresas, y si las excluimos del ámbito de aplicación de esta ley habremos defraudado seriamente las expectativas que los ciudadanos tienen en este cuerpo legislativo, que supongo que pretenden que resolvamos los problemas que han aflorado en las últimas semanas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el representante de Coalición Canaria, señor Mauricio Rodríguez, para defender su enmienda número 70.

El señor **MAURICIO RODRIGUEZ**: Voy a ser breve, señor Presidente, puesto que se trata de un tema que está muy claro.

Nosotros hemos presentado una enmienda de adición al artículo 1. Proponemos añadir al final del apartado 4 «y Adicional Sexta», pues entendemos que, aparte de la disposición final primera, en la que se dice expresamente que es de aplicación general a todas las administraciones públicas, la adicional sexta, expresada de una manera concreta en este artículo, deja mucho más preciso y claro que las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las administraciones públicas o de sus organismos autónomos o entes de derecho público deben estar en el ámbito de aplicación de la ley de una manera muy concreta. Yo he vivido experiencias en la Administración pública de situaciones de vulneración, e incluso de trampa, a través de estas sociedades mercantiles interpuestas y creadas mayoritariamente con capital público. Por eso hemos presentado esta enmienda, que creo que precisa y completa de manera mucho más amplia el artículo 1 en su redacción actual.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el representante del Grupo Vasco para defender su enmienda número 1, siendo así que la 86 viene incorporada en el Informe de la Ponencia.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Nuestra enmienda número 1, como usted bien ha indicado, prevé la modificación del artículo 1.3.º del proyecto de ley. Yo creo, señor Presidente, que hay un pequeño error. Nuestra enmienda va dirigida al artículo 1, párrafo tercero y no al 3.3.º, ya que éste se refiere a otra regulación distinta del ámbito de aplicación.

Pretendemos, como también lo han propuesto otros portavoces, incluir de alguna manera en el ámbito de aplicación a los organismos autónomos y entidades de naturaleza pública que actúan en su quehacer de conformidad con el derecho privado, Derecho laboral, Derecho civil, Derecho mercantil.

El proyecto de ley, en su disposición final cuarta y disposición adicional sexta hace una regulación complementaria. Quizá no sea del todo garantista la regulación que el proyecto plantea en la disposición adicional sexta, porque se refiere al ajustamiento en la actividad contractual de estos entes públicos sujetos al derecho privado a los principios de esta ley. De alguna manera, queda vago, porque

una cosa son los principios y otra la regulación material de la ley.

Yo reconozco que el planteamiento que hace el Gobierno en la disposición final sexta, de establecer una excepción, al objeto de conseguir un comportamiento homogéneo en el sector público, puede tener su fundamento, tiene su ámbito de razonabilidad. Esa excepción, utilizada con sensatez, utilizada con racionalidad, con adecuación al principio de legalidad, entendemos que es justificable. Lo que nos llamaría la atención y nos preocuparía es que la excepción pudiera servir de escape a la aplicación del procedimiento previsto en esta ley. Por ello, apelaría al Grupo Parlamentario Socialista, arrojaría toda la luz al Grupo Parlamentario Socialista para que en el debate de este Capítulo I y estas disposiciones pudiera determinar una regulación más garantista, incluyendo en el ámbito de la ley a los entes públicos sujetos al derecho privado. Y si no es así, que aclarara qué es lo que se pretende, puesto que éste es un momento político fundamental, señor Presidente, ya que los criterios que el legislador pueda dar a conocer en este momento en este foro parlamentario saben SS. SS. que son aceptados tanto por el Título preliminar del Código Civil como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que a la hora de la interpretación de los textos legales la voluntad del legislador, los antecedentes legislativos, son un criterio hermenéutico, de integración y de interpretación del ordenamiento jurídico. Por ello es importante poner de manifiesto qué es lo que pretende en este momento procesal el Grupo Parlamentario Socialista, a la hora de definir el ámbito de aplicación. Ello puede ser verdaderamente clarificador y puede determinar, en definitiva, lo que el legislador pretende con la conjugación del artículo 1, con la disposición final sexta y con la disposición final cuarta.

El señor **PRESIDENTE**: Esta Presidencia considera que todavía se mantiene viva la enmienda número 322, de Convergencia i Unió.

El señor **NADAL I MALE**: A los efectos de acelerar el trámite, aceptaremos las enmiendas transaccionales que propone el Partido Socialista a la disposición transitoria sexta, que es la que afecta sustancialmente a nuestra enmienda. Por tanto, la retiráramos.

El señor **PRESIDENTE**: Lo que estamos discutiendo es la disposición adicional sexta. ¿Usted, señor Nadal, retira la enmienda 322?

El señor **NADAL I MALE**: Sí se retira.

El señor **VARELA FLORES**: La 322 está asumida en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces pasamos al Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Con la venia, señor Presidente.

Yo quisiera en primer término saludar a S. S., a los demás miembros de la mesa y en general a los comisionados, puesto que en esta legislatura no formo parte de esta Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas y simplemente me encuentro adscrito a la misma para el debate de este proyecto de ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

También con carácter previo quisiera subrayar el buen clima que presidió los trabajos de la Ponencia y que nos permitió intercambiar puntos de vista —ciertamente contradictorios en muchos casos— de forma distendida y en todo caso enriquecedora, y ello a pesar de que no hemos ciertamente avanzado demasiado en los temas claves de este proyecto de ley, como lo ponen de manifiesto las intervenciones de esta mañana.

Efectivamente, nos encontramos prácticamente en la misma situación del debate de totalidad en el Pleno. La gran cuestión que plantea el proyecto cuyo debate comenzamos hoy es, como han puesto de manifiesto las intervenciones de los representantes de otros grupos parlamentarios, el ámbito de aplicación de la ley. Con la redacción del proyecto de ley, concretamente del artículo 1 en relación con el ámbito de aplicación subjetiva, quedan fuera de la regulación de los contratos del Estado una serie de contratos del sector público, de entidades creadas dependientes del poder público, financiadas con fondos públicos, que en nuestra opinión no resulta desde ningún punto de vista, ni jurídica ni políticamente, una posición correcta.

Aunque sea reiterar algunas ideas ya expuestas por los que me han precedido en el uso de la palabra, incluso en el debate de totalidad de este proyecto de ley, es necesario decir que este escapar una serie de contratos del sector público a la regulación de este proyecto de ley se produce como consecuencia de lo que se puede denominar como privatización perversa. En los últimos años, y fundamentalmente a partir del año 1982, se está produciendo cada vez con mayor intensidad, como algún autor dice en desbandada, lo que hace algunos años el profesor Clavero denominaba como la huida del Derecho administrativo. Se huye del régimen jurídico propio del poder para intentar someterse al régimen jurídico privado y ello se intenta presentar bajo el pretexto de la eficacia. Se quiere huir de una serie de controles que son propios del régimen jurídico administrativo, del régimen jurídico propio del poder, en general los principios que descansan en el supuesto de titularidad escindida —por una parte el «dominus», por otra parte el gestor—, que queda sometido a una serie de requisitos, que con esta huida del Derecho administrativo, con este intento de aplicar el derecho privado desaparecen esos controles.

Cuando los principios propios del Estado de derecho logran una plena aplicación, acabando con lo que tradicionalmente se denominaban como las inmunidades jurídicas del poder, el poder intenta presentar la batalla al derecho creando entes instrumentales sometidos al derecho privado, que es tanto como decir entes que quedan al margen de toda regulación jurídica en su actuación. Esta vía se utiliza fundamentalmente al amparo de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria en el artículo 6.5, que es también

una modificación del régimen jurídico de las entidades públicas que se hace recientemente, concretamente por el texto refundido del año 1988 de la Ley General Presupuestaria, que permite crear una serie de entes públicos de carácter instrumental que pueden quedar sometidos indistintamente tanto en su organización como en su actividad al derecho público o al derecho privado.

Y, efectivamente, las manifestaciones de esta huida del Derecho administrativo de estas privatizaciones perversas son numerosas en estos últimos tiempos. En unos casos se hacen por leyes singulares, leyes sectoriales como puede ser la Ley de Puertos, mientras que en otros supuestos se hacen por la propia Ley de Presupuestos, como es un ejemplo llamativo de ello la Ley de Presupuestos para 1991. Así vemos que una serie de entidades, desde los Aeropuertos hasta la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pasando por Correos o por el propio Consejo Económico y Social, son entidades que van a quedar sometidas a este régimen peculiar que intenta escapar a los controles propios del derecho público para quedar sometidas al derecho privado, pero en última instancia para escapar a toda regulación jurídica, puesto que el derecho privado está pensado para unos supuestos distintos y por tanto no tiene aplicación para este tipo de entidades. Las consecuencias son realmente graves no sólo desde un punto de vista jurídico porque, como digo, en última instancia las actuaciones de estas entidades instrumentales que son poder —levantando el velo jurídico de la persona nos encontramos con la sustancia del poder, con fondos públicos; son entidades creadas dependientes del poder—, aparte de los problemas jurídicos que lleva consigo la situación que vengo denunciando, hay otras consecuencias graves desde el punto de vista económico —el desbarajuste en el gasto público, la falta de controles económicos—, que los expertos han puesto de manifiesto como uno de los mayores males, junto con el déficit público, que presenta nuestra economía en estos momentos, y una serie de consecuencias políticas que desgraciadamente todos los días nos encontramos con ellas. No quiero contribuir a la alarma social motivada por los abusos del poder y por las corruptelas que alcanza a centros y organismos claves y vitales del Estado, pero es lo cierto que desde todos los puntos de vista, desde todos los criterios que se puedan utilizar en relación con el enjuiciamiento de esa situación nos encontramos con que en gran medida esas situaciones de abuso de poder, de corruptelas, vienen motivadas por esta forma de actuación del poder, por esta ausencia de controles que en estos últimos años el poder ha logrado escapar a los mismos como consecuencia de acudir a la vía de estos entes instrumentales.

Frente a esta situación —el proyecto una vez más incide en la misma, en cuanto que intenta que los entes públicos sometidos al derecho privado no queden sometidos a la regulación de los contratos—, nuestra enmienda, en concreto la enmienda 258, pretende que queden sometidos a la regulación de la Ley respecto de la preparación y formas de adjudicación del contrato, es decir, intenta que tenga aplicación a estos supuestos de estos entes instrumentales que el proyecto de ley no quiere someter a su regulación, que queden sometidos los contratos de estos en-

tes instrumentales en lo que se puede llamar la zona común de los contratos públicos, lo mismo que sucede con los contratos privados de la propia Administración. Si el proyecto de ley, con buen criterio, en el artículo 8, al hablar del régimen jurídico de los contratos privados de las Administraciones públicas, les somete a las normas del proyecto de ley en cuanto a la preparación y adjudicación, con mayor razón los contratos de estas entidades públicas deben quedar sometidos a este mismo régimen jurídico. Con ello daríamos aplicación a este supuesto, insisto, de esta idea de la zona común de los contratos públicos; la preparación y la adjudicación del contrato daría lugar a los llamados actos separables sometidos al régimen jurídico administrativo, al régimen propio de la actuación del poder y, como consecuencia de ello, podrían ser residenciables ante la jurisdicción contencioso-administrativa y podrían estar legitimados terceros para hacerse presentes a la hora de impugnar estos contratos, cosa que no puede suceder a través del régimen jurídico privado.

Para concluir, señor Presidente, quisiera insistir en que creo que con esta fórmula nos acercamos, como ha dicho el portavoz de Izquierda Unida, a los criterios que el Derecho comunitario, las directivas de la Unión Europea establecen en relación con el tema de los contratos. Antes que a un puro criterio subjetivo formal hay que atender a criterios objetivos donde está la sustancia del poder y someterla realmente a los principios propios de ese poder que son, por otra parte, los que nuestra Constitución establece en el artículo 1.º, al proclamar el Estado de Derecho; la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el artículo 9.º, o en el artículo 106 cuando indica que la Administración debe quedar sometida plenamente a la ley y al Derecho. Por todo ello, entiendo que la defensa que estoy haciendo de la enmienda 258 contribuye, tanto desde el punto de vista jurídico, como económico, como político, a centrar adecuadamente la cuestión y la plena sumisión de los contratos de todo el sector público a los principios que le deben ser propios.

Por mi parte, poco más tengo que añadir en relación a las enmiendas que son objeto de debate en este momento. La enmienda 259 es puramente técnica, lo mismo que la enmienda 260. La enmienda 261 ha sido aceptada por la Ponencia, hace referencia al artículo 5 y es del mismo tenor que la enmienda 322 de Convergencia i Unió, a que antes se refería su portavoz como incorporada por la Ponencia. Igualmente la enmienda 262, al artículo 8, ha sido aceptada por la Ponencia y, por tanto, agradezco su incorporación al proyecto y la doy por defendida.

Por mi parte, nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Socialista, el señor Varela tiene la palabra.

El señor **VARELA FLORES**: De nuevo escucho las argumentaciones de los miembros de esta Comisión que se han producido a lo largo de los trabajos de la Ponencia en torno a este proyecto de Ley de Contratos de las Administraciones públicas. Después de las intervenciones, tengo que decir que es necesario saber de qué contratos estamos

hablando exactamente, que son precisamente las normas que están destinadas a regular los contratos de las Administraciones públicas y por extensión también a otros entes que manejan fondos públicos procedentes de esas mismas Administraciones y que, por tanto, se considera que deben de ser reintegrados de nuevo a los controles de unas normas más severas que las que tienen para estos mismos entes hoy en el derecho privado.

Yo quisiera hacer un recordatorio de que esta institución contractual, que es común en todos los sistemas pero que tiene diferentes clases de contratos y diferentes regímenes jurídicos, tiene un origen, que es la sustracción a la jurisdicción ordinaria, jurisdicción civil, y por tanto la sujeción a una norma especial, la contencioso-administrativa, que se produce en materia de contratación pública, como se produce también en materia de función pública y, como todos sabemos, sucede en Francia, que es el origen del Derecho administrativo español. Hay que considerar que, aparte de estos dos países, esta figura del contrato administrativo es desconocida en otros derechos europeos de países que hoy forman parte de la Unión, como es el derecho alemán, en donde se consideran los contratos privados sujetos a las normas comunes del derecho civil y mercantil y cuyo contenido se ventila en la jurisdicción ordinaria; o el derecho italiano, en el que parte de los contratos que en España se consideran administrativos son civiles —obras y suministros—, rigiéndose por las normas del Código Civil y de Comercio y sujetos a la jurisdicción civil, todo ello sin perjuicio, ahora más que nunca, de que por el derecho comunitario estén sujetos a la observancia de determinadas procedimientos de selección de contratistas. En España prima en la contratación administrativa la idea del servicio público y, en segundo lugar, la idea de cláusula exorbitante y también el principio de presunción del carácter administrativo de los contratos que celebran las Administraciones públicas.

El texto que hoy sometemos a debate ha tenido un largo recorrido, ha sido objeto de debate y dictamen por parte de la Comisión de Régimen de Administraciones Públicas en la legislatura pasada, y la disolución de las Cámaras produjo que de nuevo tuviera el Gobierno que remitir un texto al Congreso de los Diputados, que es el que en este momento estamos debatiendo. Como todos sabemos, es urgente la aprobación de una Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que cumpla con los fines que persigue y que se recogen en la exposición de motivos, muy especialmente la adaptación al derecho comunitario, y también ponderar de forma adecuada los problemas que surgen en torno a los contratos públicos puestos aquí hoy de manifiesto y que se producen en el conjunto de todas las Administraciones públicas—la estatal, las autonómicas y las administraciones locales.

Teniendo esto en cuenta, me parece que desde el punto de vista doctrinal el texto del proyecto, en su ámbito de aplicación, tiene una redacción impecable, pero todo debate y toda aprobación de una ley debe tener en cuenta el contexto histórico en el que se produce, y aquí hay dos acontecimientos fundamentales que ha inducido al Grupo Parlamentario Socialista a presentar enmiendas —también

lo han hecho los demás Grupos en el mismo sentido, aunque con distinto alcance— que corrijan este texto de la ley en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación. Los acontecimientos que se producen son, por un lado, la recomendación de la propia Comisión de que se especifique de una forma más clara qué entes son los que quedan sujetos al ámbito de la ley y de qué forma, y por otro, la sensibilidad ante el fenómeno conocido como huida del Derecho administrativo, que ya vienen de momentos anteriores a la aprobación de la Constitución española y que lógicamente deben ser en estos momentos reconducidos, analizados y ponderados para lograr que una serie de entes que han pasado al derecho privado tengan de nuevo que someterse a las normas de la contratación administrativa.

Tenemos que tener también en cuenta las resoluciones del Pleno del Congreso de los Diputados, en el debate sobre el estado de la nación, en las que se recomienda que sea ampliado el ámbito de aplicación de la ley.

Dicho esto, voy a analizar de qué forma las enmiendas socialistas tratan un tema tan importante que todos los Grupos han convenido que era el punto fundamental en el debate de esta ley, como es el ámbito de aplicación subjetiva. Al decir esto, hay que tener en cuenta que todos los entes públicos y no públicos que reciben fondos de carácter público de manera mayoritaria tienen que someterse de alguna forma a las prescripciones o principios de esta ley, pero lo hacen, evidentemente, como debe ser, con un grado muy diferente. No es lo mismo, desde luego, una Administración pública como puede ser un determinado Ministerio o una Dirección general que una sociedad anónima que se dedica a producir bienes, que tiene que poner en el mercado en un régimen de libre competencia con las sociedades privadas.

Por tanto, en estos tres niveles de sujeción podemos señalar, el primero, la sujeción total a la ley de las Administraciones públicas: Administración del Estado, comunidades autónomas, entidades locales, organismos autónomos en todo caso, entidades de Derecho público creadas con fines de interés general que no tengan carácter mercantil o industrial, financiadas mayoritariamente con fondos públicos, o controladas o dirigidas mayoritariamente por alguna Administración. En un segundo nivel, la sujeción a los preceptos más importantes que la ley contiene de capacidad de las empresas para contratar, de publicidad, de procedimientos de licitación y de formas de adjudicación, en donde entrarían las entidades de Derecho público no comprendidas en el ámbito anterior, es decir, aquellas entidades que tienen carácter mercantil o industrial, para contratos de obras y de consultoría y asistencia de determinada cuantía, cuyos umbrales fijan las directivas comunitarias, financiadas principalmente por las Administraciones públicas de forma directa o indirecta. Además otras entidades no sujetas a esta ley, es decir, las que no son de Derecho público, en los contratos de obras y consultoría y asistencia que afecten, con fines de interés público, a construcciones relativas a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo subvencionados con más del 50 por ciento por la Administración o los organismos

autónomos y que también alcanzan los umbrales establecidos por las directivas comunitarias. En un tercer nivel, la sujeción a los principios de publicidad y concurrencia de la ley, salvo incompatibilidades de la naturaleza de la propia operación, en donde serían incluidas las sociedades mercantiles con participación en su capital, exclusiva o mayoritariamente, de una Administración, organismo autónomo o ente de derecho público. También, de acuerdo con las enmiendas transaccionales que presenta hoy nuestro Grupo, los sectores incluidos en las enmiendas 178 y 179, a los artículos 1.º y 1.º bis.

Creo que no tenemos ningún tipo de duda a la hora de considerar que todas las Administraciones públicas deben estar sometidas al conjunto de la ley. Por tanto, creo que debemos de analizar esto un poco en profundidad, porque no quiero desperdiciar esta nueva ocasión para tratar de convencer a los miembros de esta Comisión de que el proyecto de ley se mejora de una forma sustantiva con las enmiendas socialistas y que todas ellas forman un cuerpo coherente que va a permitir que la contratación administrativa tenga los controles necesarios para que de nuevo se garanticen los principios de transparencia y objetividad que la deben de presidir.

De acuerdo con las condiciones establecidas en las letras a) y b) del punto 3 de la enmienda 178 al artículo 1.º, se sujeta íntegramente a la ley a los entes públicos tales como la Agencia Estatal de la Administración Tributaria —mencionada aquí por el portavoz del Grupo Popular—, la Escuela Oficial de Turismo, el Instituto Cervantes o el Consejo Económico y Social —también mencionado por dicho portavoz— por ejemplo reintegrando a la disciplina de la contratación pública a la mayor parte de los entes desgajados de la Administración descentralizada en los últimos años. ¿A qué entes excluye? A los que producen bienes y servicios para su venta en el mercado y que concurren en éste, por tanto, con las entidades privadas, de forma tal que de sujetarlas a la ley quedaría entorpecido su tráfico ordinario, situándolas en una posición de desventaja.

La enmienda 179, por la que se propone un nuevo artículo 1 bis, sujeta a la ley los contratos de mayor importancia de los entes públicos, cerrando así el control que la Ley de Contratos ejerce sin perjudicar la gestión ordinaria de todos estos entes. De esta forma los contratos de obras de Aeropuertos Nacionales, por ejemplo, o de SEPES en el ámbito estatal, y los de la mayoría de los Institutos de Suelo y Vivienda de las comunidades autónomas, quedarán sujetos, en la mayor parte de su actividad contractual, a las más importantes prescripciones de la ley.

Un tema polémico, no cabe duda, es el de las sociedades mercantiles. La legislación que debe regir a estas sociedades, es evidente, es la de sociedades anónimas, por varias razones. Las sociedades mercantiles con capital público se crean para la producción de bienes y servicios que introducen en el mercado en régimen de libre competencia con el sector privado. Si la Unión Europea exige a los Estados que las aportaciones de capital y la financiación que se proyecte sobre empresas públicas se atenga al principio del inversor privado, parece que por coherencia con este principio éstas deben desarrollar su actividad de acuerdo

con los mecanismos y procedimientos que la legislación mercantil permite al inversor privado.

El capital de empresas públicas con mayoría de alguna Administración puede estar en manos de pequeños accionistas a los que se lesionarían sus intereses —Argentaria, Endesa— si las empresas se sujetan, aunque sea parcialmente, a los procedimientos de contratación administrativa. Así, en la medida que éstas no coticen en Bolsa, por ejemplo, el perjuicio a los accionistas minoritarios se manifestará a través de la erosión de la cuenta de resultados, con mayores costes y menor actividad de la contratación administrativa, entendida en la aplicación del conjunto de la ley, se producen menores beneficios. El pequeño accionista de sociedades que cotizan en Bolsa se podría ver afectado por un fuerte desplome en la cotización.

La sujeción de estas sociedades a procedimientos de contratación más complejos y costosos que los usuales para otras sociedades supondría situarlas en una posición desventajosa, pero la no sujeción a la Ley que regula los contratos administrativos no significa que los gestores de estas sociedades puedan actuar de forma incorrecta en perjuicio de los intereses de sus socios. La Ley General Presupuestaria y la legislación del Tribunal de Cuentas establecen los mecanismos de información y control a que están sujetas estas sociedades, pero sin interferir en su gestión. Si se admite la enmienda 179 del Grupo Socialista, o se mantiene alternativamente la disposición final cuarta con su redacción actual en el proyecto, los contratos de carácter marcadamente público que desarrollen las empresas públicas quedarán sujetos a la ley.

Otro tema que ha resultado también polémico, por lo menos en Ponencia, ha sido el de los sectores excluidos por las directivas. Las enmiendas números 178 y 179, del Grupo Socialista, son hoy objeto de una enmienda transaccional de este mismo Grupo por la que la referencia a los sectores excluidos de aquéllas debería de ser suprimida para dar lugar a una disposición transitoria sexta en el apartado 2. Con la aceptación de esta enmienda transaccional quedarían excluidas de esta ampliación del ámbito subjetivo de la ley, pero sujetas a los principios de publicidad y de libre concurrencia propios de la contratación administrativa, las entidades cuya actividad principal esté sometida a la directiva 93/38 de la Comunidad Económica Europea, relativa a los denominados «sectores excluidos», agua, energía, transporte y telecomunicaciones, por la razón de que siendo necesaria la incorporación de la citada Directiva a nuestra legislación interna, lo que debe producirse al margen de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y estando aplazada su efectividad en España hasta 1 de enero de 1996 para los contratos de obras y suministros, y hasta el 1 de enero de 1997 para los contratos de servicios, se considera más adecuado diferir el sometimiento de estas entidades a la citada Directiva 93/38 de la Comunidad Económica Europea hasta que dicha normativa sea incorporada plenamente a nuestro ordenamiento.

Este planteamiento se justifica plenamente porque, primero, el derecho comunitario europeo ha previsto para los sectores excluidos un régimen de contratación en lo que se

refiere a la divulgación de la actividad contractual y a la selección del contratista que, asegurando en todo caso los principios motores de la apertura del mercado, principios de publicidad y concurrencia, sean menos estrictos y rígidos que los que establecen las directivas convencionales que regulan la contratación en general de las Administraciones públicas.

Ello es así porque, como la Comisión de la Comunidad Europea se ha preocupado en señalar, era oportuno ponderar razones políticas, estratégicas, económicas, industriales y jurídicas; introducir criterios originales o específicos en el campo de la contratación de los sectores excluidos, ya que éstos, en el contexto de los países comunitarios, están gestionados por entidades u organismos públicos o privados de manera indistinta. Estos criterios especiales de carácter nivelador u homogeneizador del régimen de contratación se han traducido en un repertorio normativo de aplicación a los sectores excluidos en materia de publicidad y selección del contratista, que es común a todos los operadores de dichos sectores, con independencia de su procedencia pública o privada. Esta opción ha supuesto una flexibilización del régimen del derecho público aplicable en el origen a las entidades públicas, tomando en consideración el dinamismo gestor de dichos sectores, a la vez que produce un endurecimiento del régimen de contratación aplicado a las entidades privadas, justificado por el interés público de los sectores en que opera, dando por tanto lugar a un punto de encuentro que ha supuesto el desarrollo de una regulación común a las entidades públicas y privadas en materia de publicidad y selección del contratista, que garantizará los principios de no discriminación y concurrencia y la consiguiente apertura de los mercados.

En segundo lugar, por otro lado, la proximidad en el tiempo de la futura entrada en vigor de la Ley de Contratos que debatimos hoy y la propia directiva aplicable a estos sectores excluidos, supondría un grave quebranto para los entes públicos que operan en los sectores afectados, desde el punto de vista de su gestión, al tener que adaptarse en un lapso de poco más de medio año, quizás un año, a unos sistemas de contratación muy diferentes.

Por todo ello, creemos que los perjuicios que una situación transitoria tan breve supondrían pueden evitarse manteniendo el actual régimen que se aplica a estos entes públicos y garantizando su transparencia y objetividad, sometiéndolos a los principios de publicidad y libre concurrencia de la Ley, hasta que sea de aplicación la Directiva 93/38.

No quisiera dejar de analizar las enmiendas que presentan los demás grupos políticos, que, como decía, en este campo del ámbito de la aplicación subjetiva tienen un mismo sentido que las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista y tratan todas ellas de dar respuesta a esa resolución del pasado debate sobre el estado de la nación.

Con respecto a las enmiendas que presenta el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tengo que decir que el alcance que plantea su enmienda 92 en el tratamiento de los entes resulta idéntico —si no, léala usted de nuevo— al de la enmienda del Grupo Socialista, porque excluyendo aquello cuya actividad fundamental sea co-

mercial, industrial, financiera o análoga, como dice su apartado segundo, limita la aplicación del ámbito en este punto, es decir, la aplicación completa de la Ley a los entes de tipo cuasi administrativo, que a título de ejemplo he mencionado anteriormente en la defensa de la enmienda socialista. Dado que el objeto de la actividad de una sociedad mercantil es de carácter comercial, industrial o financiero, parece que las sociedades cuyo objeto social fuera coherente con la legislación mercantil no quedarían sujetas tampoco a la Ley de Contratos según esta enmienda de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Con respecto a la enmienda 94, creo que por su propia amplitud debe ser rechazada, ya que meten todos los contratos que celebra cualquier tipo de organización que tenga alguna subvención pública.

Con respecto a las enmiendas del Grupo Popular, sobre la número 258 cabe observar que su alcance es tan amplio, en cuanto al apartado a), que sujetando a todos los entes, tales como ENATCAR, Renfe, etcétera, tendría que llevarse a cabo la modificación del estatuto jurídico de éstos, dado que no podrían prestar los servicios que tienen encomendados. Piensen, por ejemplo, en un contrato de transporte de mercancías perecederas. Habría que introducir, en todo caso, en el artículo 2 de esta Ley, una causa de exclusión para los contratos que estos entes celebren para desarrollar las actividades mercantiles que les son propias.

El apartado b) de la misma enmienda da un tratamiento matizado a las sociedades mercantiles, no sometiendo a la Ley de Contratos a los que son propios de la actividad mercantil, que en una sociedad anónima deben ser, lógicamente, todos, introduciendo este planteamiento un elevado grado de inseguridad jurídica al sugerir, «sensu contrario», que algunos contratos, no sabemos cuáles, sí están incluidos.

También resultan extremadamente vagos, para establecer el contorno del ámbito de aplicación, conceptos utilizados como son el de «actividad que define» o «régimen de libre competencia».

En el apartado c) obliga a todas las sociedades públicas a someterse a la Ley de Contratos para determinado tipo de ellos, lo que traslada a los mismos la problemática que se ha expuesto para las sociedades estatales. Pondré unos ejemplos para que quede más claro. Las reparaciones de una central eléctrica o los procesos de liquidación de inmuebles aceptados como garantía de créditos hipotecarios, o el arrendamiento de un banco que compita en el mercado, de una sucursal, su acondicionamiento, la venta de un inmueble, etcétera, estarían sujetos a la Ley de Contratos con los consiguientes inconvenientes de gestión, que supondría una carga complementaria cuando la sociedad pública compite en el mismo terreno que una privada. Parece no tener en cuenta, por otro lado, que en la práctica el objeto social de las sociedades españolas no puede ser exclusivo sino abierto.

La enmienda 259 no debe aceptarse porque la misma coetilla habría que incorporarla a todos los artículos de la Ley.

Con respecto a la enmienda número 1, del PNV, precisamente por su inmensa amplitud, así como por su indeter-

minación terminológica, creemos que no debe ser aceptada.

Con respecto a la enmienda defendida por el Grupo de Coalición Canaria, la número 70, creo que no añade nada nuevo al contenido del artículo y, además, puede quedar subsumida en la número 179 y en la número 246, a la disposición adicional sexta, del Grupo Socialista.

Se presentan otras enmiendas a este Capítulo I (que en la ordenación del debate se consideró que había que defender en esta misma intervención) diferentes a las presentadas al artículo 1. Voy a defender las enmiendas que quedan vivas del Grupo Socialista, las números 181 y 182, que suponen la adecuación del artículo 2, de los negocios y contratos excluidos, a la nueva situación que crearía la aceptación de las enmiendas socialistas al artículo 1. Para ello, se elimina la referencia a entidades públicas no sujetas en su actuación al Derecho privado.

Con respecto al resto de las enmiendas presentadas por los demás grupos políticos a este Capítulo I, la enmienda 260 del Grupo Popular, al artículo 2.2 del proyecto, nos parece la más adecuada al caso, porque en el apartado anterior hay supuestos a los que no les es de aplicación supletoria las normas de esta Ley, sino sus principios. Tales son: la relación funcionarial, los contratos laborales, los convenios entre administraciones públicas, los convenios internacionales, etcétera. Por lo que parece, a mi entender, que sólo podría aceptarse en relación con los convenios con particulares.

Con respecto a las enmiendas todavía vivas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, la número 95, al artículo 2, apartado nuevo, aun compartiendo la filosofía del Grupo de Izquierda Unida, la sanción que establece de nulidad de pleno derecho nos parece adecuada; la nulidad de pleno derecho es una figura que el Derecho administrativo considera excepcional y la utiliza para casos absolutamente tasados, no creyendo conveniente romper el sistema general, aparte de la dificultad que entrañaría el enjuiciamiento de supuestos de hecho que se propugnan.

Con respecto a su enmienda 96, al no aceptarse la enmienda que plantea al artículo 1, en coherencia, como justifica la presentación de esa enmienda, creemos que tampoco debe ser aceptada.

Con respecto a la última enmienda, la número 97, de este mismo Grupo, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, resulta evidente que la sujeción de las sociedades mercantiles a la Ley en algunos extremos no alterará las reglas de la jurisdicción competente para conocer de sus actos. De todas formas, al relacionarse con las enmiendas a los artículos 1 y 4, tampoco debería ser aceptada.

El señor **PRESIDENTE**: Para un turno de réplica tiene la palabra el señor Mauricio, por un tiempo no superior a cinco minutos.

El señor **MAURICIO RODRIGUEZ**: Después de escuchar al representante del Grupo Socialista quiero dejar constancia que me parece que esta historia de que este proyecto de ley tiene una larga andadura refleja claramente en qué marco político, que yo por supuesto no comparto, está

colocado. Las respuestas puramente a la defensiva, la falta de ambición para dar realmente respuesta a un contexto político muy específico como el que estamos viviendo, da lugar a que el ciudadano no encuentre, en este tipo de leyes, respuesta a las angustias, inquietudes y preocupaciones que están creando un fenómeno generalizado, una enfermedad pública clara como es la corrupción. No estamos hablando de cuatro, cinco o seis casos concretos gravísimos, que hemos soportado o sufrido en el último período, sino que estamos hablando de un fenómeno general de corruptelas y corrupciones que se producen en la Administración pública y del que sólo hemos visto la punta del iceberg, pero todos sabemos que existe ese fenómeno, repito, de forma generalizada. Por tanto, las cautelas y los controles, en un momento como éste, es necesario ponerlos en práctica de forma mucho más seria y más rigurosa que como se propone. Quizá en otro contexto, hace unos años, cuando este proyecto empezó a discutirse, no resultaba necesario llegar al nivel de control que hoy sí es imprescindible efectuar.

No voy a entrar en un debate sobre un tema en el que se tienen unas posiciones muy cerradas y asumidas, pero me parece lamentable y penoso que se esté en esa posición política. Creo que habría que lograr un consenso mucho más amplio porque cuando, no uno, ni dos, sino la mayoría de los grupos de la oposición coinciden en determinados planteamientos, incluso desde posiciones políticas muy diversas, debería servir de reflexión al Gobierno. Si de lo que se trata es de sacar una ley de esta envergadura con mayorías escasas, es una posición política respetable, pero nuestro grupo político considera que hay una falta de reflexión muy seria sobre lo que está pasando en este país. Y quiero insistir en que no estoy hablando de cuatro o cinco casos, sino que hablo de un fenómeno generalizado en todas las administraciones públicas, desgraciadamente, en donde, por supuesto, se dan actitudes de plena honradez y donde se libra un combate muy serio contra este tipo de degradación de la vida pública, pero donde también se producen fenómenos que a mí me constan y que tendríamos que ver la manera de resolver. Porque, claro, aquí el problema no está en actuar contra las consecuencias y los efectos de las cosas y aprovecharlas electoral o políticamente, el problema es si se quiere ir a la raíz del asunto, y la única manera de ir a la raíz del asunto, frente a la degeneración o deformación, es el control. Justificar la no necesidad de controles porque se incrementan los costes del procedimiento y eso afecta a los socios minoritarios de una sociedad, sinceramente, me parece un argumento pueril que podía valer como contrapeso en una situación normal, pero es que no estamos ante una situación normal, estamos ante una situación claramente anormal, y no ser consciente de ello y no dar las respuestas adecuadas me parece una grave irresponsabilidad política.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Lo primero que quiero manifestar es que las enmiendas que ha

presentado el Grupo Parlamentario Socialista nos parece que significan un avance, en aras de conseguir un efecto de mayor garantía, pero no nos parecen un avance suficiente, porque ustedes mantienen el planteamiento de la disposición adicional sexta, en la que se sujeta —y usted lo ha expuesto, señor Varela, con efectos gráficos— al Derecho privado a las sociedades públicas mercantiles, ya que se dice que están sujetas a los principios de la ley. Esa es una expresión muy vaga. Yo creo que lo que tendría que plasmarse es la sujeción a la regulación procedimental. Le puedo admitir que haya alguna excepción, pero, como tal excepción, prevista en una ley, es susceptible de ser fiscalizada, controlada y judicializada en cada caso. Pero es que, además, esa excepción establecida en la ley, que va a una regulación que ustedes prevén de sujeción a principios, en definitiva, es una puerta de escape.

Nuestro Grupo admitiría la excepción, siempre que la sujeción de las sociedades públicas fuera a la regulación procedimental de la ley, no a los principios, excepción que luego sería susceptible de ser fiscalizada. Por tanto, a nuestro juicio, como también ha dicho el portavoz de Coalición Canaria, queda reflejado de una manera muy vaga, porque no se garantiza suficientemente, con la regulación que se da, que se ajuste a los principios de publicidad, de concurrencia, de control público y de intervención del gasto que, con carácter general, establece la Ley en relación con las sociedades públicas mercantiles.

Yo les rogaría que hicieran un esfuerzo en esa línea, porque usted ha puesto ejemplos de particulares que estén interesados en empresas, pero lo que ha de prevalecer es el interés general; lo que nosotros decimos es que ha de darse cuando las sociedades sean públicas, y una sociedad es pública cuando la mayoría de su capital pertenece a una Administración pública o a un ente de naturaleza pública. Ha de prevalecer el interés general sobre el interés privado o partidista del socio minoritario privado. Por ello, a nuestro juicio, la mayor garantía se debería establecer en esa disposición.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Catalán (Congregació i Unió), tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE:** Esta Ley tuvo su tratamiento en la anterior legislatura y decayó como consecuencia del adelanto de las elecciones. No obstante, la mayoría de los que asistimos a los debates y trabajos que se realizaron reconocemos, o deberíamos reconocer, que fueron ampliamente extensos y que se trataron con minuciosidad bastantes de los artículos que aparecen recogidos en este nuevo proyecto de ley que hoy debatimos, así como también algunas de las sugerencias que se plantearon en la Ponencia. Por tanto, no digamos que estamos ante una situación nueva, desde un punto de vista jurídico, sino que estamos tramitando una herencia de la anterior legislatura que, más o menos, produjo unos resultados, después del debate, que aparecen incorporados en esta ley.

De esto que estoy diciendo son conocedores algunos de los compañeros que hoy están presentes en esta Comisión, pero quizá me veo en la obligación de señalar un par de

cuestiones, al hilo de lo que han dicho otros Grupos, si bien no volveré a intervenir más en este sentido porque me da la sensación de que con decirlo una sola vez quedará constancia de ello. Y puesto que repetir y reiterar las cosas cien veces de nada sirve porque, normalmente, las posiciones son enconadas, quede dicho algo que me servirá a mí si es que en un momento determinado necesito justificarme.

Nos encontramos ante una situación normal, no estamos ante una situación anormal; estamos ante una situación normal en una Comisión del Congreso de los Diputados, en la que se está tratando una ley a la que se está intentando dar los matices jurídicos necesarios, en la que se están exponiendo argumentaciones, desde el punto de vista ideológico, desde el punto de vista jurídico y, si quieren, desde el punto de vista filosófico, y esto es una situación normal.

No acepto —y éste es mi segundo punto de vista, del que quiero dejar constancia— que los hechos que significan la aparición de elementos de corrupción como consecuencia de diferentes situaciones administrativas o situaciones penales me influyan en estos momentos en el tratamiento de esta Ley. Porque sería bueno que el discurso fuera jurídico, si quieren ustedes garantista, pero que no estuviera obsesionado por los argumentos que pueden aparecer en los periódicos, en los debates públicos o en los juzgados. Y, a partir de aquí, más valdrá que, en lugar de referirnos a argumentaciones propias, lo hagamos a través de las argumentaciones de terceros incorporados a esta Comisión.

Si alguno de los miembros de la Comisión cree que, como consecuencia de la aplicación de la anterior Ley que ahora vamos a modificar, se ha permitido la aparición de algún elemento de corrupción, es evidente que tiene que manifestar taxativamente que, como consecuencia de una infracción jurídica en la anterior Ley, se ha producido tal elemento de corrupción, es evidente que tiene que manifestar taxativamente que, como consecuencia de una infracción jurídica en la anterior Ley, se ha producido tal elemento de corrupción. Pero quiero dejar constancia de que los elementos de corrupción no han aparecido por la no aplicación de la Ley anterior, sino por actitudes que infringen la ley. No se diga que debido a lagunas o de elementos no reglados de la Ley anterior ha aparecido la corrupción. Esto no es cierto y no hay jurista que se atreva a mantenerlo, porque no sería corrupción, sería aplicación de la ley. La corrupción aparece como consecuencia de actividades personales al margen de la ley y de la contratación administrativa —y esto ha sido manifestado en reiteradas ocasiones por el Partido Popular— cuando elementos de la Administración se han sustraído a la aplicación de la Ley anterior. Pero no ha habido ningún elemento de corrupción que naciera por la aplicación de la Ley.

Por tanto, lo dejo explicitado: no voy a insistir más, porque, créanme, tendremos que adoptar algunos de los miembros del Congreso de los Diputados alguna decisión, porque para ser famoso en este Congreso de los Diputados o hablas de corrupción o ya no sales ni en la televisión ni en los periódicos. Si esta Comisión se ha de convertir en

un debate sobre la corrupción, adviértanmelo, compañeros, porque me limitaré a hacer mis aportaciones particulares y a la votación. Si esta Comisión se tiene que convertir en un debate jurídico, se lo agradeceré mucho.

Los elementos de corrupción de este país no nacen por la aplicación de la anterior Ley sino por personajes que se sustraen a la aplicación de la ley.

Quiero estar en condiciones normales de discusión y, cada vez que ustedes me presionen sobre temas de corrupción y para dar mayores garantías o creer que dan mayores garantías de la ley sobre temas de corrupción, les recordaré el discurso que he hecho ahora.

Perdonen, señorías, si les he molestado.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Presidente, en todo caso le pediría una cierta flexibilidad porque estoy seguro de que todos comprendemos que este primer bloque es decisivo para la Ley. Como decía anteriormente, de poco servirá el resto si se excluye de su aplicación.

Estoy de acuerdo con las palabras que el señor Varela ha pronunciado cuando dice que algunas empresas o algunos entes que han pasado al Derecho privado hay que reconducirlos para que se sometan a la legislación de contratos y de que todos los contratos con fondos públicos han de someterse a esta Ley, aunque con formas diferentes. Esas palabras las suscribo totalmente. Sin embargo, entiendo que no se corresponden esas palabras con las enmiendas del Grupo Socialista.

En primer lugar, quiero constatar, porque alguien lo ha puesto en duda, que el proyecto remitido por el Gobierno no da satisfacción ni siquiera al Grupo Socialista. El Grupo Socialista ha explicado que quiere ampliar el ámbito de la ley; por tanto, el proyecto del Gobierno no gusta siquiera al Grupo Socialista.

En segundo lugar, creo, en contra de lo que decía el señor Varela, que no estamos hablando en el estricto sentido de la jurisdicción a la que se deben someter los contratos. Puede que haya tenido un origen histórico, no lo tengo del todo claro, pero en ese sentido iba nuestra enmienda número 97, que hacía salvedad del tema jurisdiccional. A nosotros nos es más importante que los contratos de las empresas se sometan a esta Ley que discutir el tema jurisdiccional y si son actos separables o no; ése será otro tema y otra discusión. Lo fundamental es que los contratos que se hacen con recurso públicos se sometan a esta Ley.

El señor Varela, muy astutamente, ha intentado traernos a colación elementos que nosotros expresamente, en nuestra enmienda número 92, queríamos excluir; es decir, algunos elementos de estas empresas deben ser excluidos de los procedimientos previstos en la Ley. Algunos elementos, pero no las empresas; las empresas deben estar sujetas a esta Ley.

Ha traído a colación el problema de empresas aceiteras en la Dirección General del Patrimonio. En la venta de las botellas de aceite, evidentemente, nosotros no pretende-

mos que se cumplan los principios de esta Ley. Con esto entro en la cuestión política de fondo que planteaba el señor Nadal.

El problema que ha surgido es que cuando se han creado estas empresas, y todos hemos constatado en nuestras intervenciones que para huir de la ley, cuando hemos creado, digo estas empresas las administraciones— la central, la autonómica, la local—, éstas han entrado en los peores vicios del sistema de mercado: han empezado a entender que para consolidar sus balances había que tener ingresos atípicos, que la especulación, si la hacían empresas públicas, era especulación buena. Pero nosotros queremos dejar bien sentado que la especulación, la haga quien la haga y para los fines que se quieran, es siempre mala. Por tanto, ése ha sido el íter: se ha creado la empresa, a continuación se ha dicho que se tenía que regir por las leyes del mercado, se ha entendido que la ley del mercado era la ley del «pelotazo» y la de los ingresos atípicos con las revalorizaciones de sus inmovilizados, etcétera, y ha entrado en esa dinámica. Y ahí es donde se ha producido la corrupción, no porque lo dijera la ley, sino porque la ley lo permitía, en el sentido de que les excluía de los procedimientos y de los trámites.

Nuestro Derecho administrativo ha intentado matizar un Derecho civil que tenemos, totalmente permisivo en cuanto a la forma y a los contenidos de los contratos —es el más permisivo, creo, que hay en el mundo—, por lo que ha intentado reconducirlo. ¿Por qué? Porque, como decía el señor Gatzagaetxebarría, el interés general debe primar en estos casos y por ello reconduce.

Ahora nos encontramos —y creo que es el punto en el que las diferencias son fundamentales entre los diferentes grupos— con el problema de las sociedades mercantiles. Es verdad que se ha intentado hacer un esfuerzo por parte del Grupo Socialista con sus enmiendas números 178 y 179, en relación con la enmienda número 246, que se refiere al final de la ley. Vamos a hablar de las sociedades mercantiles.

Quede claro, en contra de la expresión del señor Varela, que en su enmienda número 179, punto 2, habla de entidades no sujetas a esta ley, expresamente —ése es el término—; por tanto, ya reconoce que hay entidades no sujetas a esta ley, y ése es el primer principio que nosotros atacamos. Nosotros entendemos que todas las entidades deben estar sujetas a la ley, e introduciremos después los diferentes matices para las diferentes entidades.

El señor Varela ha empezado a enumerar. Pero esa inclusión de determinados entes públicos —enmienda número 178— habla de entes de Derecho público, y añade una letra c) que, por el contenido —sean sectores de agua, energía, etcétera—, ya sabe que tampoco nosotros la aceptamos, porque creemos que esos sectores deben estar incluidos. Pero habla solamente de las entidades de Derecho público y, por consiguiente, ahí no está el problema. El problema está en las otras entidades sometidas al Derecho privado.

Luego empiezan a hacer una serie de salvedades: los contratos deben ser iguales o superiores a 681.655.208 pesetas, lo cual supone una primera exclusión. Evidente-

mente, puede haber contratos de inferior cantidad y no entendemos por qué eso no está incluido. Posteriormente se introducen una serie de matizaciones: que sean determinados tipos de contratos, en la referencia a hospitales, etcétera; no entendemos por qué se excluye otro tipo de servicios.

He puesto un ejemplo que a mí me parece paradigmático en todo este debate: la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, S. A., que, como efectivamente es sociedad anónima, está sometida al Derecho privado y que está haciendo contratos, según se dice concretamente en la prensa de ayer, de 7.270 millones de pesetas; todos son de este mismo volumen. O sometemos a esta sociedad de Derecho privado, Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, S. A., a los principios y a la regulación de esta Ley o el camino habrá sido baldío. Pero como la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, el Ministerio de Justicia está haciendo sus infraestructuras judiciales con sociedades, el Ministerio de Defensa está haciéndolo con sociedades, el Ministerio de Educación está haciéndolo con sociedades.

Yo había traído, por si podía ser ilustrativo en las cuentas de las empresas públicas de la Intervención General del Estado, los enormes listados de empresas, no ya sólo de la Administración central sino de las comunidades autónomas y de los ayuntamientos, que son sociedades anónimas. Hay cantidades fabulosas y éstas lo que hacen es comprar y vender terrenos, inmuebles, hacer contratos importantes de construcción civil, de servicios —no voy a leer la lista—, pero creo que sería significativo que todas SS. SS. leyesen la relación. Si todas estas empresas, a las que expresamente se quiere excluir, se someten a los principios y al procedimiento, con las matizaciones que sean precisas para no distorsionar sus principios, etcétera, estamos de acuerdo.

Termino con una cuestión que planteé en la Ponencia y que quiero que también quede recogida en el «Diario de Sesiones». Igual que he dicho que me parece incorrecto entender que la especulación, si la hace una empresa pública, es buena porque la hace para ganar dinero para los ciudadanos —creo que toda especulación es mala—, lo mismo digo del principio que subyace en algunas de las intervenciones de que aplicar un procedimiento público con una serie de requisitos, de garantías, en cuanto a quién debe decidir, cómo se debe decidir, contenido del contrato, etcétera, distorsiona la competitividad. Dije y repito aquí que entiendo que las empresas privadas, absolutamente privadas, las más competitivas de este país, utilizan procedimientos de contratación que son más complejos muchas veces y que los de las administraciones públicas, que buscan la economía precisamente con la libre concurrencia, con el ajustar todos sus términos, que controlan la ejecución del contrato, que controlan a los contratistas, etcétera.

Decir aquí que si obligamos a las empresas públicas, produzcan aceite o servicios públicos, a someterse a una serie de principios y de procedimientos va en perjuicio de su competitividad, eso lo niego. Las empresas privadas más competitivas muchas veces tienen procedimientos —insisto— mucho más complejos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Señor Presidente, intentaré ser breve dentro de la recomendación de la Presidencia para fijar la posición en relación a los artículos del proyecto que estamos debatiendo en estos momentos.

Actuando con rigor intelectual, tengo que reconocer que el Grupo Socialista ha dado pasos importantes con sus enmiendas números 178 y 179, en relación a las empresas públicas sometidas al Derecho privado, aunque ciertamente la redacción de estas enmiendas, 178 y 179, no nos satisface. Frente a alguna redacción muy casuística, que creo que no se acomoda a la naturaleza de las entidades de que se trata, de estas entidades públicas con personalidad jurídica propia actuando sometidas al Derecho privado, resulta mucho más precisa la redacción o la cláusula general que se contiene en la enmienda número 258 de nuestro Grupo, que por eso mantengo en este momento.

En relación a estas enmiendas socialistas entiendo que, por una parte, en la redacción que se contiene en la lista de enmiendas hay un error sobre el que quiero que me aclaren si estoy en lo cierto. En el apartado 3 de esta enmienda número 178, en la letra a), se dice «que no hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades». Entiendo que hay que quitar el «no» que es una errata quizá en la publicación de esta relación de enmiendas hecha por la Cámara.

Igualmente entiendo que de esta enmienda, la 178, queda suprimida, desaparece, la referencia a los llamados «sectores excluidos del Derecho comunitario», regulados por la Directiva de junio del año pasado, en cuanto que a la misma se refiere una disposición transitoria sexta que, como enmienda transaccional, nos ha facilitado el Grupo Socialista esta mañana. Como en todo caso esta disposición transitoria sexta se verá en su momento, no entro ahora en el examen de esta cuestión relativa a estos sectores excluidos.

Sobre lo que mi Grupo no puede estar en ningún caso de acuerdo con la posición del Grupo Socialista es en lo que se refiere a las sociedades estatales, a las que aparecen reguladas en la disposición adicional sexta. La disposición adicional sexta es trasunto de un precepto vigente, incluso menos riguroso. La propuesta que hace la disposición final sexta en relación a estas sociedades estatales viene, como digo, de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Contratos del Estado, que ya dio lugar a una amplia polémica entre el Consejo de Estado y la Dirección General de lo Contencioso, entendiendo el Consejo de Estado que no era acertada la fórmula que se aplicaba en esa disposición transitoria y que hoy —insisto— recoge el proyecto en la disposición adicional sexta, suavizando incluso el rigor de la fórmula en cuanto que se trata de una mera recomendación a estas sociedades privadas, que me parece que no pueden quedar exentas de la regulación de esta Ley de Contratos respecto de las formas de adjudicación de los contratos, pues el poder no puede actuar como un particular aunque la ley, en un caso determinado se lo permita. Precisamente, la ley no debe regular la actuación del poder

lo mismo que la de un particular, porque un empresario o persona privada puede dilapidar si quiere su patrimonio, favorecer a sus amigos o correligionarios, asumir los riesgos que desee, elegir como quiera a los contratistas, pero un poder público, en concepto material, aunque sea bajo fórmulas jurídico-privadas, no puede utilizar ese poder a su capricho, vuelvo a decir, aunque la Ley se lo permita, porque si la ley se lo permite —y esto es lo que queremos evitar— estaría en contra de principios constitucionales que excluyen cualquier camuflaje convencional autodecidiendo por ser contrario a esos principios constitucionales a que me refería en mi primera intervención.

Por estos motivos, no podemos aceptar la posición que en relación al ámbito de aplicación de la ley nos ofrece la fórmula socialista, aun reconociendo —insisto— que en relación a los entes públicos sometidos al Derecho privado, en las enmiendas números 178 y 179 se han dado ciertos avances, pero rechazamos terminantemente lo que se refiere a las sociedades privadas, que deben quedar, no como una mera recomendación, tal como hace la disposición adicional, sino que deben traerse a este artículo 1, al ámbito de aplicación de la Ley, no a esa regulación a través de una disposición adicional, que es un pío deseo, una mera recomendación que no tiene virtualidad jurídica, que no tiene eficacia jurídica y que nosotros entendemos que hay que traer a este artículo 1.

Creo que las distintas matizaciones que se contienen en la enmienda 258, del Grupo Popular, garantizan suficientemente, en contra de algunas de las argumentaciones que se han efectuado, la actuación de esas entidades que actúan en régimen de libre competencia. En todo caso hay determinado tipo de actividades de esas sociedades estatales que deben quedar sometidas a la regulación concreta de este proyecto de ley, tal como se especifica en el apartado c) del número 3 del artículo 1, en nuestra enmienda 258.

Nada más por mi parte, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Solamente esta Presidencia desea dejar constancia de que existe un error de transcripción del Boletín Oficial en cuanto al artículo 1, apartado 3, párrafo a), en ese añadido «que no hayan sido creadas». El «no» desaparece.

El señor Varela tiene la palabra.

El señor **VARELA FLORES**: Es cierto. En nuestra enmienda no figura ese «no». La redacción concreta de este apartado dice lo siguiente: «que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil».

Voy a aprovechar esta aclaración para decir que la disposición transitoria sexta que nosotros en este debate queremos que sea considerada como enmienda transaccional tiene la siguiente redacción: «Hasta tanto se produzca la incorporación a la legislación española del contenido de la Directiva 93/38 de la Comunidad Económica Europea, las entidades de Derecho público a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 y el apartado 1 del artículo 1 bis) continuarán rigiéndose en su actividad contractual con las normas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley le resul-

ten aplicables, sujetándose en su desarrollo a los principios de publicidad y libre concurrencia propios de la contratación administrativa.»

También he mencionado una enmienda transitoria a la disposición final cuarta en relación con las enmiendas 321 y 408, de los Grupos Parlamentarios Popular y de Convergencia i Unió, que debe decir lo siguiente: «1. Quedan sujetos... y que afecte con fines de interés público a los contratos de la clase 50, Grupo 502 de la Nomenclatura General de Actividades Económica de las Comunidades Europeas (NACE) y a los contratos de obras de construcción relativas a hospitales, equipamientos...», y sigue la redacción original que tenía esta disposición final cuarta.

Realizadas estas aclaraciones de tipo técnico, quería empezar una breve intervención —puesto que me parece que fui el portavoz que más se extendió en la primera— agradeciendo a los demás grupos políticos que reconozcan las mejoras que las enmiendas socialistas introducen a este ámbito de aplicación subjetiva de la Ley. Creo que hemos avanzado bastante.

Quisiera dar respuesta a estas intervenciones diciendo que siguen confundiendo los términos, que cuando estamos hablando de corrupción, como muy bien exponía el señor Nadal, tenemos que afirmar que no hay ninguna ley que en sí misma tenga la virtualidad de producir la corrupción de aquel que se quiere situar al margen de la misma. No lo ha hecho la Ley anterior. Hemos visto cómo los casos más sobresalientes de corrupción, que han salido a los medios de comunicación y que están en la mente de todos, eran debidos a que no se cumplía la Ley, no a que en el cumplimiento de la Ley hubiera otras fórmulas a través de las cuales se pudieran corromper, es que no se cumplía la Ley de Contratos de la Administración del Estado, ni tampoco se cumplían los preceptos del Código Penal. Entonces, yo creo que las conductas de corrupción que personalmente producen algunos ciudadanos, o algunos servidores públicos en este caso, no pueden ser cortadas de una forma absoluta y garantizada por ningún tipo de ley, ni siquiera por los Códigos Penales más duros, que son los que tienen que prever este tipo de conductas desviadas. No una ley de procedimiento, como es una ley de contratación pública, que es eso, una ley de procedimiento para garantizar ciertos principios a través de una estructura formal de la que se dota.

Me parece que ésta ha sido la apelación continuada que han hecho los distintos portavoces de los grupos y fundamentalmente ha sido el argumento del portavoz de Coalición Canaria; también lo ha utilizado con bastante profusión el portavoz de Izquierda Unida. Yo creo que debemos elaborar una nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que permita un funcionamiento homogéneo en lo que se refiere a los principios que debemos considerar básicos a todas las administraciones y que al mismo tiempo puedan servir para un posterior control jurisdiccional —a través de la jurisdicción competente, en este caso la contencioso-administrativa—, un control posterior de estas administraciones públicas que ejercen su actividad en régimen de monopolio absoluto en el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas. Tenemos que pensar

que las administraciones públicas a las que se refiere la Ley en su artículo 1 son los entes de carácter territorial, que tienen un poder especial, muy diferente, por tanto, a otro tipo de entes que sí están incluidos en el ámbito de la Ley, como empiezan a reconocer ahora portavoces de determinados grupos, y yo en esto le agradezco su intervención al portavoz del Grupo Popular. Como digo, se sujetan fundamentalmente en aquellos contratos de mayor volumen y en aquellas actividades que afectan de una manera especial al interés público; no sólo a los principios, sino a los preceptos sobre la capacidad de las empresas para contratar, a los preceptos sobre publicidad, a los procedimientos de licitación y a las formas de adjudicación.

Pero el problema surge fundamentalmente cuando se habla de las sociedades mercantiles con participación en su capital, exclusiva o mayoritariamente, de una Administración, organismo autónomo y entes de Derecho público. Muchas de estas sociedades se convierten en sociedades anónimas precisamente para captar capitales privados, en una situación en donde los inversores participan en un régimen de minoría. Además, estas sociedades se crean para producir servicios y bienes en un mercado, y lo hacen, como decía en mi primera intervención, en un régimen de libre competencia con otras sociedades o empresas privadas. El someter a estas sociedades anónimas a los preceptos de la Ley —alguno de los grupos políticos quieren someterlas a todos los preceptos de la Ley—, supone introducir una serie de trabas que restan una agilidad que, para este tipo de empresas que compiten en el mercado, resulta preciosa. ¿Significa eso que los gestores de estas sociedades, que los administradores ya están sometidos a unas posibilidades mayores de corrupción que los administradores de cualquier otra empresa anónima, que una empresa privada? Pues no me lo creo. ¿O es que por el mero hecho de que las sociedades anónimas privadas no estén sometidas a una Ley de contratos de las administraciones públicas supone que sus administradores se corrompen? Pues me parece una afirmación temeraria. Es una de las conclusiones a las que se puede llegar teniendo en cuenta las argumentaciones que se están dando aquí. Es decir, las sociedades anónimas que tienen capital público quedan sometidas a las tentaciones de corrupción por parte de sus administradores y, sin embargo, las sociedades anónimas con capital privado quedan libres de esas mismas tentaciones, porque están sujetas al Derecho privado. No se comprende muy bien cómo se puede mantener ese tipo de argumentación. Yo estoy convencido de todo lo contrario.

Además, estas sociedades tienen otro tipo de control que no tiene las sociedades de capital privado, y es el establecido a través de la Ley General Presupuestaria y también a través de los preceptos que regulan el funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y esto lo saben SS. SS.

Me parece, por tanto, que tratar de integrar el contenido de las normas procedimentales de esta Ley a estas sociedades anónimas supone su necesaria desaparición cuando ellas han sido creadas, se supone, en beneficio de algún interés público imperante en el momento en que se ha adoptado esa decisión.

Por tanto, señorías, yo creo que con la redacción que se da en el conjunto de las enmiendas del Grupo Socialista se cumple plenamente con los acuerdos adoptados en el debate sobre el estado de la nación, concretamente en su resolución 106, en donde se establece la extensión del ámbito de aplicación a todas las administraciones públicas, a todos aquellos entes con personalidad jurídica propia que no desarrollen actividad de carácter mercantil, como las enmiendas establecen; a los contratos de obra de los entes públicos con actividad mercantil y empresas públicas cuya financiación provenga mayoritariamente de los poderes públicos (también se hace en el artículo 1), y que se generalice la intervención de los órganos colegiados, como vamos a tener ocasión de discutir en otros artículos de esta Ley, al mismo tiempo que también establece que se proceda a una utilización más rigurosa de la contratación directa, como SS. SS. saben que corrige el texto las enmiendas del Grupo Socialista en mayor medida que las de los demás grupos, que también abundan en esta misma dirección.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Debe entender esta Presidencia que en la petición hecha ayer en la reunión de la Mesa de tratamiento de conjunto en este bloque de la disposición adicional sexta se modifica el término «adicional» por «transitoria sexta»?

El señor **VARELA FLORES**: Creo que ayer se produjo un error por mi parte al mencionar que era la disposición adicional, cuando debe de ser una disposición transitoria sexta, con el añadido de un apartado segundo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De la Vallina, ¿en relación a esta disposición transitoria sexta, desea hacer una intervención breve?

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Convendría aclarar los términos del debate.

Yo entendía que, efectivamente, de acuerdo con la nota que nos había facilitado el Letrado de la Comisión para el debate de esta mañana, lo que estábamos debatiendo era la disposición adicional sexta, que es la que directamente hace referencia al ámbito de aplicación de la Ley, es decir, al artículo 1, y que se refiere a la aplicación de la ley en cuanto a los principios de la misma a estas sociedades mercantiles.

En el debate de esta mañana ha surgido una disposición transitoria, también con el mismo número 6, que es quizá lo que nos puede confundir, como consecuencia de que, de la enmienda socialista 178 ó 179 —en estos momentos no sé exactamente cuál de ellas— se desgaja lo que se refiere a los sectores excluidos de la Directiva de la Unión Europea de junio de 1993 y que la referencia a estos sectores excluidos de la Directiva de la Unión Europea de junio de 1993 y que la referencia a estos sectores excluidos, por lo que se refiere al Derecho español, se recoja en esta disposición transitoria.

Yo pienso que las dos cuestiones pueden y deben ser tratadas, si se quiere esta mañana y si la Presidencia, al or-

denar el debate, así lo estima pertinente, pero son efectivamente dos cuestiones radicalmente diferentes.

Ya que estoy en el uso de la palabra, con la venia de la Presidencia, simplemente decirle, en relación a la última intervención del señor Varela, y por lo que se refiere a las sociedades...

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, señor De la Vallina. Esta Presidencia le ha concedido la palabra en relación al tema de la disposición transitoria sexta, o adicional.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Pero tendremos que entrar en el debate de esta disposición transitoria sexta.

El señor **PRESIDENTE**: En su momento fije usted su posición en cuanto a esta transitoria sexta, en el entendido de que se ha rectificado el término adicional por transitoria.

El señor **VARELA FLORES**: Si me permite, señor Presidente, quería tratar de aclarar un poco este tema.

El señor **PRESIDENTE**: Lo que ha entendido esta Presidencia, y así lo ha preguntado al señor Varela, es si había una modificación, rectificación o sustitución de la petición hecha ayer en la reunión de la Mesa de añadir en este primer bloque la disposición adicional sexta, y sustituirla por la disposición transitoria sexta, no acumularlas. Usted me ha contestado que sí.

El señor **VARELA FLORES**: Voy a tratar de explicar cuáles son las disposiciones que se están debatiendo ahora.

Por un lado, una enmienda transaccional a la disposición final cuarta. Por otro lado, otra enmienda transaccional a la disposición transitoria sexta, nueva, en su apartado segundo. Y al mismo tiempo, porque estamos hablando sobre el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley, estamos tratando las enmiendas 170, 398 y 246, de los Grupos de Izquierda Unida, Catalán (Convergència i Unió) y Socialista, respectivamente, a la disposición adicional sexta, que es la que habla de las sociedades mercantiles, tema sobre el que ha girado la mayor parte del debate que ya hemos tenido.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, señor Varela, se entiende que la disposición transitoria sexta en este documento transaccional deberá ser discutida en su momento, no ahora.

El señor **VARELA FLORES**: No, es que ese documento que tiene el señor Presidente en la mano es la disposición transitoria sexta, y hemos debatido, aparte de esa disposición, a través de esa enmienda transaccional que presenta el Grupo Socialista, las enmiendas a la disposición adicional sexta, que es algo absolutamente aparte.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Varela, en conclusión, no me ha contestado a la pregunta: ¿esta disposición tran-

sitoria sexta pretende usted acumularla a este bloque, o no, juntamente con la disposición adicional sexta?

El señor **VARELA FLORES**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, señor De la Vallina, tiene usted la palabra en relación a fijar posición con respecto a la disposición transitoria sexta, siendo así, que entiende esta Mesa que tanto la transaccional a esta disposición transitoria sexta como la que hace referencia a la disposición final cuarta son objeto de admisión a trámite al estar dentro del espíritu del artículo 114 del Reglamento.

A partir de este momento tiene la palabra el señor De la Vallina y, posteriormente, se la concederé al señor Martínez, brevemente.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Efectivamente, insisto, desde el punto de vista del debate, en que la disposición adicional sexta que venía ya en el proyecto está en íntima relación con el ámbito de aplicación de la Ley, artículo 1. En el debate de esta mañana ha surgido una disposición transitoria sexta, del Grupo Socialista, cuyo contenido se desgaja de la enmienda 178, al número 3, apartado c), que es referente a los sectores excluidos regulados por la Directiva comunitaria de junio del año pasado. Y, efectivamente, también en relación al ámbito de aplicación de la ley está la disposición final cuarta.

Empezando por esta última, para fijar definitivamente la posición de mi Grupo, diré que la redacción que se propone para la disposición final cuarta recoge en su literalidad la enmienda 321, del Grupo Popular, que es coincidente con una enmienda de Convergència i Unió, la 408. En este sentido no tenemos nada que oponer a esta transaccional que, como digo, más que una transacción es la aceptación lisa y llana de nuestra enmienda 321 y de la 408 del Grupo Catalán.

Por lo que se refiere a la disposición adicional sexta, que intenta simplemente recomendar que las sociedades privadas estatales queden sometidas a los principios de este proyecto de ley, tampoco debe insistir demasiado en la cuestión en cuanto que entiendo que ha quedado suficientemente expresada la opinión de mi Grupo en relación a la regulación que este precepto pretende establecer.

En todo caso, le quiero decir al señor Varela que la diferencia entre una sociedad anónima con capital privado y estas sociedades estatales me parece que es evidente y que no pueden ser confundidas, porque a estas sociedades estatales no se les puede aplicar los mecanismos del Derecho societario mercantil, no hay socios, no hay minorías que proteger, tampoco se aplica el derecho concursal, en qué caso quiebra una sociedad estatal —dígame un supuesto, no hay posibilidades— y tampoco tiene aplicación el propio derecho de la competencia o el control del mercado.

Por lo que se refiere a que existen formas de control en la Ley General Presupuestaria, me imagino que se están refiriendo a los PAIF, a los Programas de Inversión y Financiación, y naturalmente, como se ha puesto de manifiesto por el intento de control del Parlamento sobre estas sociedades estatales, estos controles que establece la Ley Gene-

ral Presupuestaria no son realmente eficaces y por ahí vienen muchos de los desarreglos —llamémoslo así para no molestar a nadie— que se están produciendo en relación a este tipo de sociedades estatales en estos últimos tiempos.

Esto es todo lo que yo tengo que decir en estos momentos en relación a estas enmiendas que estamos considerando.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Martínez tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: La primera cuestión que me gustaría que explique el Grupo proponente sobre la transaccional a la disposición transitoria sexta, es si como consecuencia de ella quedarían retiradas la enmienda 178, el apartado 3, c) y la 179, el apartado 1, c), que se refieren a los sectores excluidos. No se dice en el texto, pero encuentro que si no no encajaría bien la transaccional.

Hecha esta pregunta sobre las enmiendas 178 y 179, también preguntaría sobre una cuestión que evidentemente no comparto. Me refiero a que la actual transitoria sexta, en lo que en el futuro será apartado 1 si se acepta esta transaccional, habla de los órganos de contratación que celebren contratos del ámbito del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. Habla de los órganos de contratación, sin decir si son de administraciones, de entes, etc. Sin embargo, muy sutilmente, este apartado 2 se refiere exclusivamente a las entidades de Derecho público. ¿Por qué esta restricción entre el futuro párrafo 1 de la transitoria sexta, que habla de órganos con carácter general, sin restringirlo a entidades de Derecho público, y los términos en los que se expresa el apartado 2, que habla sólo de las entidades de Derecho público?

Creo que la razón es evidente. La mayor parte —y a las pruebas me remito de la relación de la Intervención General del Estado— de las entidades que están operando en los sectores del agua, energía, transportes y telecomunicaciones no son de Derecho público, sino empresas comerciales. Son empresas comerciales, sociedades anónimas, que se han creado por parte de los ayuntamientos, de las comunidades autónomas e incluso de la Administración central con el Hispasat, S. A., y toda esa serie de empresas. Por tanto, yo creo que volveríamos a defraudar otra vez las expectativas de los ciudadanos si por esta sutil expresión de referirse a entidades de Derecho público, en cuanto a que se regirán y se sujetarán a los principios de publicidad, libre competencia, etcétera, lo redujésemos ahora sólo a las entidades de Derecho público, porque ya digo que la realidad en estos momentos y en este país es que la mayor parte de los agentes que están interviniendo en agua, energía, transportes y telecomunicaciones son empresas, no entidades de Derecho público.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Varela tiene la palabra, para concluir el debate.

El señor **VARELA FLORES**: Para dar una respuesta rápida a los portavoces de Izquierda Unida y del Grupo Popular.

Tengo que decir que, efectivamente, la aceptación de esta redacción implica la supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 1.º, y también la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 1.º bis, contenido en la enmienda 179 del Grupo Socialista.

Creo que no debo insistir más en la argumentación dada sobre por qué las sociedades mercantiles participadas con capital público deben de quedar sometidas a los principios de esta ley de publicidad y de competencia, pero no deben someterse a las rigideces que establece el conjunto de sus preceptos como si de una administración pública se tratara, y que ya expuse con suficiente extensión.

Me gustaría decir que las empresas privadas que operan en los sectores excluidos, a través de la aplicación del Derecho comunitario, van a quedar sometidas a una legislación rigurosa que las sitúa en igualdad de condiciones con las empresas públicas que operan en los mismos sectores.

No sé si el portavoz de Izquierda Unida estuvo atento a mi primera intervención cuando hablé de estos temas, pero decía que precisamente el Derecho comunitario lo que hacía era aproximar las normas que rigen a las empresas públicas y las normas que rigen a las empresas privadas que operan en estos sectores, que son de interés público, para llegar a un punto de encuentro y sujetarlas a unas mismas disposiciones, puesto que ambas actúan en una situación de libre mercado.

El señor **PRESIDENTE**: No hallándose presente ningún representante de Grupo enmendante, damos por debatido este primer bloque y pasamos al bloque segundo: Título I, capítulos II y III.

Para defender la enmienda presentada por el Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Mauricio.

El señor **MAURICIO RODRIGUEZ**: No voy a defender ahora la línea argumental de nuestras dos enmiendas, sino sólo la de una de ellas, pero a efectos de no ser reiterativo y sobre todo, como algún portavoz señaló antes, para dejar sentado, en mi caso sin ánimo de hacer sentencia final de ningún debate, sino simplemente expresar una opinión, que mi grupo considera el enfoque de la ley a la defensiva. Creemos que es un debate que en el momento político del país, en nuestra opinión —insisto— tiene un carácter fundamentalmente político y no es un debate exclusivamente de procedimiento administrativo, ya que el debate de procedimiento está en el marco de una crisis de instituciones democráticas que sin duda está teniendo lugar en este momento en la España de estos días.

En este contexto nosotros creíamos que la actitud del Grupo que sostiene al Gobierno era que éste había anunciado repetidamente en diferentes debates, por boca de su Presidente, su intención de convertir esta ley en una especie de ley emblemática que, junto a la reforma del Código Penal, declaraciones sobre el tema de incompatibilidades, separación de poderes, nombramientos en instituciones claves del Estado, normalizada la vida democrática española y le diera una solidez que en estos momentos está sufriendo un deterioro que no es bueno para la vida política de este país.

En ese contexto, yo quisiera aclarar muy brevemente que mi Grupo no se ha caracterizado precisamente, ni siquiera ha incurrido nunca en ninguna utilización del debate de la corrupción como un elemento de batalla electoral, de batalla propagandística, por muy legítimo que sea utilizar este procedimiento. A nosotros no nos ha parecido necesario hacerlo, porque nos parecía mucho más útil ir al fondo de las causas que nosotros entendíamos que provocaban esta situación. En ese sentido van las enmiendas que hemos presentado.

La enmienda número 71, incluso con el peligro de ser reiterativos, intenta que se aumenten los controles. Ciertamente, una sola ley no genera la corrupción —apañados estaríamos si ése fuera el caso— pero, evidentemente, las leyes ayudan a prevenir que se produzca esta situación y, siendo realistas y pragmáticos, por lo menos ayudan a reducirla a límites que no sean desproporcionados y anormales, porque quiero insistir en que se han superado los límites de la normalidad y que nos encontramos, en estos momentos, ante una situación anormal de degradación de las instituciones con respecto al fenómeno de la corrupción. Por tanto, todo tipo de controles, aun resultando reiterativos, todo tipo de mecanismos disuasorios son buenos para hacer frente al fenómeno del ejercicio del poder y de la enfermedad de la corrupción, que, desgraciadamente, es una enfermedad normal en el ejercicio del poder pero que, en algunos momentos, cuando los controles se aflojan cuando la escala de valores de un país se degrada, puede conducirnos a límites que no son buenos y que, en algunos momentos, resultan peligrosos.

Dicho esto, nosotros, a través de nuestra enmienda 71 y de otras que presentamos, lo único que estamos estableciendo es un aumento del control.

En el debate de esta ley, que ha sido calificada como ley emblemática, no pretendemos llevar a cabo una actuación oportunista, aprovechando para sacar un tema a ver si así desgastamos al Gobierno. No es eso lo que pretendíamos hacer; nuestra intención era lograr un amplio consenso, al que seguimos abiertos, pero sin duda con una actitud muy pesimista de lograrlo; un amplio consenso para el control no sólo de los que están en estos momentos en el poder, por tanto, de este Gobierno, sino también de los gobiernos de las comunidades autónomas, de los municipios, de grandes capitales. Nosotros mismos, como grupo político, estamos intentando, como ya veremos en otros bloques de debates de enmiendas, introducir instrumentos de control en las propias instituciones donde gobernamos porque creemos que el problema no es que haya personas que, en un momento determinado, incurran en una ilegalidad, ya que para eso está el Código Penal y los tribunales, sino que también exista un elemento preventivo disuasorio de control para actuar y frenar ese proceso que hemos considerado de carácter patológico en una sociedad democrática.

En ese sentido defendemos nuestra enmienda 71 al artículo 11, en el que se establece que las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas intervengan en los procedimientos de contratación, para que se extienda también obligatoriamente la declaración de causa de posible incompatibilidad y de actividad. Esta es la filo-

sofía, pero yo quiero terminar, de una manera muy pesimista, diciendo si no sería un elemento a reflexionar, no que se apruebe nuestra enmienda, que ése no es el asunto, que en el debate de este proyecto de ley esta Comisión, y antes de ir al Pleno, hiciéramos un esfuerzo de síntesis y de diálogo para controlar no sólo a los que están hoy en el poder, sino a todos los grupos políticos que ejercerán el poder en el futuro, a través de un amplio consenso en una ley, como es la de Contratos de Administraciones Públicas, que no he sido yo el que la ha denominado como una de las leyes fundamentales del llamado impulso democrático, que, junto con otro conjunto de medidas establecidas en otras leyes, se ha considerado que era la mejor forma de hacer frente, sin entrar en la batalla de descalificaciones de personas e instituciones, a una enfermedad que, repito, todos hemos considerado que ha pasado de ser coyuntural a una enfermedad que puede convertirse en crónica en la sociedad española. **(El señor Vicepresidente, Sanz Díaz, ocupa la Presidencia.)**

Ha habido grupos que han dicho que ven avances importantes por parte del Grupo Socialista, pero yo no lo veo. La referencia la hago no a ninguna frase que pueda ser corregida, a un pasito tímido para corregir determinado artículo que pueda ser mejorado técnicamente, sino al espíritu, a la voluntad de convertir esta ley en una ley emblemática que ayude a dar tranquilidad, a serenar la vida política y a fortalecer las instituciones democráticas en este país.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez Blasco, para defender sus enmiendas 98 a 101.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Presidente, la enmienda 98 al artículo 9 pretende la creación de juntas de contratación en las comunidades autónomas, que es algo que no creo que plantee demasiados problemas.

La enmienda 99 al artículo 10 me parece muy importante, puesto que este artículo, en su punto 1, dice: «Los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley...» A nosotros nos parece que debería añadirse un nuevo punto 2, para abrir la posibilidad de una excepción; excepción que está prevista en el Tratado de La Unión y que incluso aparece recogida en algunas de las últimas directivas del año 1993. Por ejemplo, tengo aquí delante el artículo 31 de la Directiva 37, que prevé expresamente que en determinados contratos que tengan por objeto —estoy leyendo el artículo 31— reducir las diferencias entre diversas regiones, fomentar el empleo en las regiones menos favorecidas, etcétera, se puedan hacer excepciones a la libre concurrencia. Estamos hablando, señorías, de potenciar la economía social (las pequeñas empresas o cooperativas) en determinados supuestos que, evidentemente, deberían fundamentarse en el expediente de contratación, tasados en tres apartados concretos que nosotros proponemos.

Creemos que España haría mal si no abriese esa posibilidad, que, insisto, está prevista en el propio Tratado de La Unión y que las diferentes directivas nos permiten, de romper con el principio general de la concurrencia (con excepciones tasadas y argumentadas) haciendo algún tipo de discriminación positiva para la economía social. Esto va a ser fundamental, no sólo en regiones enteras, sino en pequeños ayuntamientos. Hay que tener en cuenta que ésta es una legislación básica que permitiría a los ayuntamientos llevar a cabo determinado tipo de obras con estas empresas que se suelen crear en los propios municipios, y no con la libre concurrencia general que establece la ley.

Las enmiendas 100 y 101 pretenden lo mismo. Es cierto —en contra de lo que ha dicho el señor Nadal antes— que el fantasma, o no tan fantasma, porque algunos están ya en prisión y a otros los están buscando, de la corrupción está presente en esta Comisión y en este debate, pero nosotros creemos que uno de los elementos que permiten las infracciones a la ley es que los órganos de contratación sean unipersonales. Nosotros creemos que sería bueno establecer el principio general —como decimos en la enmienda al artículo 11— de que los órganos de contratación (porque estamos hablando exclusivamente de los órganos de contratación y no de la decisión o de la tramitación) sean siempre colegiados, y que cuando se permita una desconcentración, también sea un órgano colegiado el que actúe, porque podría ocurrir que, efectivamente, se haga una desconcentración de la capacidad para contratar, pero se establezca un órgano unipersonal, con lo cual volveríamos a tener el mismo problema. Creemos, por la experiencia habida en los últimos tiempos, que este problema quedaría resuelto, por lo menos a nivel legislativo, si quien contrata es siempre un órgano colegiado. Es cierto que se puede corromper tanto a un órgano colegiado como a un órgano unipersonal, pero cuando hay un órgano unipersonal, por lo menos desde el punto de vista estrictamente matemático, las posibilidades aumentan. Creemos, señorías, que este criterio, con carácter general para todo tipo de administraciones, debería incluirse y, en ese sentido, modificar el artículo 11.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Por el Grupo Popular, para defender sus enmiendas números 263 y 264, tiene la palabra don Juan Luis de la Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VALVERDE**: Efectivamente, a estos capítulos II y III del proyecto de ley de Contratos del Estado, el Grupo Popular formuló dos enmiendas, las números 263 y 264. Realmente, estas enmiendas se puede decir que están admitidas en espíritu, con algunas correcciones y adiciones incorporadas al proyecto de ley y, por tanto, en este momento las retiro.

Y en relación al resto de las enmiendas de los demás Grupos y a la redacción propuesta por la Ponencia aceptando alguna enmienda, quisiera muy brevemente decir lo siguiente: respecto de la enmienda 98, que acaba de defender el portavoz de Izquierda Unida, relativa a las juntas consultivas de contratación administrativa de comunidades autónomas, por nuestra parte no hay ningún inconveniente en apoyarla. Igualmente, el Grupo Popular en su

momento apoyará la enmienda 184, del Grupo Socialista, al artículo 11, apartado 2, enmienda que suprime determinadas referencias en relación a los efectos de la aprobación por el Consejo de Ministros que, entiendo, perfeccionan el proyecto.

Y también, puesto que estoy en el uso de la palabra, quisiera manifestar que, respecto a la modificación introducida por la Ponencia en el artículo 10, apartado 2, letra g), se dice que se basa en una enmienda, la número 205, del Grupo Socialista. La referencia no es correcta en cuanto que la enmienda 205 del Grupo Socialista hace referencia a la Ley General Presupuestaria, que es, concretamente, la supresión que se propone por la Ponencia y que fue, no sobre la base de la enmienda 205, sino sobre la base de una enmienda «in voce» de los ponentes conjuntamente.

Y, por mi parte, nada más, señor Presidente, gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Por el Grupo Socialista, para defender sus enmiendas 183 a 185, tiene la palabra el señor Varela.

El señor **VARELA FLORES**: Con respecto a las enmiendas presentadas a este capítulo III, concretamente al artículo 11, de «órganos de contratación», la 183 es una corrección técnica que se justifica por sí misma, ya que el término de «entidades de la Administración del Estado» en esta ley resulta confuso. Se trata de sustituirlo por el de «Entidades públicas estatales».

La enmienda número 184 no supone ninguna modificación en la atribución de competencias de contratación con respecto al texto del proyecto, pero es necesaria para aclarar la separación que creemos debe existir entre la autorización preceptiva del Consejo de Ministros al órgano de contratación en los supuestos señalados, y la aprobación del expediente y del gasto que corresponde, lógicamente, a ese órgano de contratación.

Pero, sin duda, la enmienda que a mi juicio representa una novedad importante a ese artículo 11, es la número 185, que pretende extender las actuaciones de las juntas de compras como órganos de contratación en los contratos de obras y en los contratos de consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales y en determinados contratos de suministros.

Esta extensión de los órganos colegiados, o pluripersonales, en los que preceptivamente figuran un asesor jurídico y un interventor, es un indudable avance en la línea de aumentar la transparencia en la contratación administrativa.

Quería aprovechar esta intervención, señor Presidente, para introducir, no obstante, en el articulado una enmienda transaccional, con el objeto de modificar la denominación de juntas de compras por la de juntas de contratación, como muy bien expusieron los ponentes de distintos Grupos, concretamente de Izquierda Unida y del Partido Popular, en los trabajos de Ponencia, ya que estas juntas tienen una capacidad superior a la de mera compra, pues extienden también sus facultades a la contratación, por ejemplo, de obras. Por tanto, nos parece un término más adecuado que debe ser incluido, y para ello quisiera que se recogiera así en el acta.

Paso a fijar la posición de mi Grupo con respecto a las enmiendas presentadas por los distintos Grupos a estos capítulos II y III, haciendo referencia, en primer lugar, al capítulo 11. Por lo que se refiere a la enmienda del Grupo Popular número 263, en la que se propone sustituir la palabra «promoverá» por «propondrá», a nosotros nos parece más amplio quizá el término «promoverá», pero si esta enmienda considera el Grupo Popular que la debe mantener, nosotros la aceptaríamos.

Con respecto a la enmienda número 98, de Izquierda Unida, al artículo 9.º, apartado nuevo, creemos que no es necesario que se pronuncie la ley para posibilitar la creación de juntas de contratación por parte de las comunidades autónomas, como lo demuestra el hecho de que ya existen algunas. De todas formas, si se mantiene también la defensa de su referencia a las mismas, las citaríamos, sustituyendo la expresión «Juntas de Contratación» por la de Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, y para ello presentamos una enmienda transaccional.

Con respecto a las enmiendas que los distintos Grupos también presentaban al capítulo III, la número 99, de Izquierda Unida, al artículo 10, que es de adición, creemos que la idea de establecer algún tipo de discriminación en la contratación administrativa, aunque se trate de una discriminación positiva, como en la enmienda afirma, resulta incompatible con los principios inspiradores de la legislación de contratos públicos. Es cierto que en determinados países existen preferencias, pero también lo es que las directivas comunitarias rechazan claramente esa posibilidad, por entender que las finalidades que se persiguen, con las que denomina la enmienda «preferencias regionales», deben obtenerse por otros medios y no a través de los contratos públicos.

Con relación a su enmienda número 100, creemos que el carácter colegiado no puede imponerse a los órganos de contratación de las comunidades autónomas y las entidades locales. Además, esta enmienda desconoce la asistencia de una mesa de contratación con carácter general, como se establece en el artículo 81. Hay que tener en cuenta que, o bien actúa un órgano colegiado con facultad delegada del órgano de contratación y, por tanto, se convierte él mismo en órgano de contratación, como es la Junta de Contratación, o bien se produce la asistencia de una mesa de contratación, garantizada a través del artículo 81, con lo cual siempre hay la intervención de un órgano colegiado, aun en el caso en que sea un órgano unipersonal el que contrate; es decir, para la Administración del Estado, un Ministro o un Secretario de Estado.

La enmienda 101 pretende que las facultades de contratación no puedan ser delegadas. Nosotros entendemos que no debe de alterarse lo dispuesto en la Ley 30/1992 que regula la delegación.

Con respecto a las enmiendas del Grupo Popular, todavía no sé si está viva o retirada la 264, pero nos parece innecesaria la inclusión de un nuevo apartado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Señor Varela está retirada.

El señor **VARELA FLORES**: Perdón, señor Presidente, no he estado lo suficientemente atento para conocer este hecho.

Quisiera, por último, fijar la posición del Grupo Socialista a la enmienda número 71 de Coalición Canaria, con respecto a la declaración de las causas de posible incompatibilidad y de actividades.

Creemos que tal exigencia, aparte de afectar sólo a altos cargos, será exigible con carácter general, pero no para el ejercicio de las facultades de contratación de una forma específica.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): La Presidencia entiende que, por lo que se refiere a la transaccional, que trata de sustituir junta de compras por junta de contratación, es una corrección técnica que responde al espíritu de lo que se ha hablado en la Ponencia. ¿Están de acuerdo en ello los portavoces? (**Asentimiento.**) Así lo incorporaremos al texto en el momento que se someta a votación.

Para el turno de réplica, tiene la palabra por el Grupo de Izquierda Unida el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: En primer lugar, quiero señalar que aceptamos la transaccional a nuestra enmienda número 98 y, por tanto, retiramos la citada enmienda.

Nuestro Grupo no está de acuerdo en que no se incluya con carácter general en este artículo 10 la posibilidad de la economía social. Insisto, puesto que esto fue ya debatido en la Ponencia, que España pierde una oportunidad no tanto por lo que se refiere a las grandes administraciones, sino a las pequeñas administraciones locales ya que, como ha señalado el portavoz socialista, otros países han hecho uso de ello. Creemos que España también lo debería hacer.

En relación con el tema del carácter colegiado o no de los órganos de contratación, quiero reconocer que la enmienda número 185 del Grupo Socialista supone un cierto avance, puesto que amplía este tipo de juntas a otros ámbitos que, hasta ahora, no estaban previstos. Pero no comparto la idea de que la participación de las juntas, aunque el órgano sea unipersonal, resuelva los problemas.

Voy a traer a colación, con permiso de SS. SS. y sobre todo del señor Nadal, que es tan susceptible con la corrupción que el anterior Director General de la Guardia Civil parece ser que sí tenía un pequeño grupo que le asesoraba en los contratos. Pero como al final la decisión fue unipersonal, se produjo lo que se produjo. De lo que se trata es de evitar la tentación convirtiendo en regla general para todas las administraciones, porque éste es un principio y un artículo básico, que el órgano contratante fuese siempre colegiado. En todo caso, mantenemos para la votación esta enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor Varela.

El señor **VARELA FLORES**: Brevemente para dar una respuesta de cortesía al Grupo de Izquierda Unida, por

la aceptación de la enmienda transaccional que hemos presentado a su enmienda y para decirle que la discriminación positiva que ellos tratan de establecer y que nosotros comprendemos como objetivo deseable, no parece que deba de ser recogida en la ley de contratos de las administraciones públicas, puesto que deben ser otro tipo de normas de carácter fiscal, de ayuda a la inversión, establecidas también en el Derecho comunitario, y no utilizar este artículo para romper un principio fundamental de la contratación pública, que es precisamente el de la no discriminación.

Es cierto que hay algún país comunitario que tiene en su legislación normas de carácter discriminatorio, pero el derecho comunitario se está oponiendo precisamente a la pervivencia de estas normas. Me imagino que en un futuro inmediato ninguno de los países de la Unión podrá establecer normas de carácter discriminatorio.

Para terminar, quisiera agradecer las posturas de aproximación de todos los grupos que están participando en el debate de esta ley en este capítulo primero, ya que todos ellos han hecho un esfuerzo. Me parece que las declaraciones verbales, que muchas veces han de hacer en razón de la función de oposición que tienen encomendada, exceden a los planteamientos formales que han mostrado a través de sus propias enmiendas. Creo que todos hemos avanzado en una misma dirección, como es reintegrar a la contratación pública a una serie de organismos y entidades que habían huido de la misma durante las últimas décadas. Esta es la intención que se produce a través de las enmiendas presentadas. Unos han tratado de ir quizá más allá, pero creo que la solución que todos estamos aportando es la más adecuada. **(El señor De la Vallina Velarde pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Señor De la Vallina, habíamos dado por supuesto que, como había retirado las enmiendas, no iba a intervenir. Puede usted hacer uso de la palabra.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Quiero hacer al señor Varela una aclaración. La Presidencia ya dijo que la enmienda 264 estaba retirada, pero también está retirada la enmienda 263.

Ya que se me ha concedido la palabra, quisiera decir que la enmienda 183 del Grupo Socialista, que ha presentado como una corrección de estilo me parece que tiene un alcance que va más allá de lo puramente técnico. En ese sentido mi Grupo no apoyará esa enmienda 183.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Concluido el Título I en sus capítulos II y III, pasamos al Título II, salvo que los grupos que no han intervenido, el Grupo Catalán (Convergència i Unió) o el Grupo Vasco (PNV), quisieran fijar posición. **(Pausa.)**

Título II

Pasamos al Título II, capítulo I.

A este Título tienen presentadas enmiendas el Grupo Vasco (PNV), el Grupo Catalán (Convergència i Unió), Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, Popular y Socialista.

Para defender las enmiendas 4, 5, 6 y 7, 85, 87 y 84, tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarria, por el Grupo Vasco (PNV).

El señor **GATZAGAETXEARRIA BASTIDA**: Creo haberlo entendido bien y que debatimos los artículos incluidos en los capítulos I a IV, ambos inclusive. ¿Es así, señor Presidente?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Tal como se había acordado, hemos debatido el Título I, capítulo I. Seguidamente haremos el capítulo II pero en otro bloque.

El señor **GATZAGAETXEARRIA BASTIDA**: Entonces voy a hacer la defensa de las enmiendas que usted ha mencionado expresamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Efectivamente, enmiendas de 4 a 7, 85, 87 y 84. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **GATZAGAETXEARRIA BASTIDA**: Las enmiendas números 4, 5 y 6 de nuestro Grupo Parlamentario son de adición en aras, a nuestro juicio, a mejorar la redacción que, en cuanto a la regulación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de obras de suministro, contratos de asistencia o trabajos específicos no habituales, se contiene en el proyecto de ley. Pedimos en estas enmiendas que se pueda añadir algún otro criterio de solvencia técnica que la Administración pública contratante considere que es necesario.

Señor Presidente, lo que hace el proyecto de ley es establecer un mínimo común denominador con la fijación de los criterios que con carácter preceptivo tienen que ser utilizados a la hora de la determinación o calificación de la solvencia. El proyecto de ley establece una criteriología de naturaleza básica; su contenido nos parece correcto, objetivo, y lo que nosotros añadimos es que las administraciones públicas que puedan desarrollar y que han de ejecutar lo dispuesto en esta ley puedan considerar, en los casos que estimen oportuno, un criterio adicional a los previstos en los artículos 16, 17 y 18.

En este momento anuncio que retiramos la enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Vasco. Con la enmienda 84 pretendemos, en definitiva, garantizar, salvaguardar la igualdad entre la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y los órganos consultivos de contratación administrativa que las comunidades autónomas puedan crear en el ejercicio de sus competencias, y establecemos una obligación recíproca y un deber de colaboración entre la Junta, como órgano consultivo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, y los órganos consultivos de contratación de las comunidades autónomas. Entendemos que nuestra enmienda pretende adecuar la regulación del artículo 20, en cuanto a los procedimientos de declaración y a los efectos correspondientes a las prohibiciones de contratar entre las juntas consultivas de contratación administrativa y los órganos consultivos de contratación administrativa de las comunidades autónomas. Creemos que es una mejor adecuación al Estado autonómico la colaboración entre unos órganos dependientes de la Administración central y los dependientes de las comunidades autónomas.

En relación con las enmiendas números 85 y 87, cuyo objetivo es el mismo, nosotros nos remitimos a la redacción que, a nuestro juicio, ya era más ajustada, fruto del acuerdo político que alcanzamos entre los diferentes grupos parlamentarios en marzo de 1993 al discutir esta misma ley. Hemos presentado estas enmiendas porque entendíamos que era más adecuado el acuerdo que alcanzamos con el Grupo Parlamentario Socialista —entonces el portavoz era el señor Mayoral—, en relación con la competencia sobre los procedimientos de declaración y los efectos pertinentes de las prohibiciones de contratación. Esta es la razón por la que las enmiendas números 85 y 87 se encuentran repetidas y van dirigidas a la misma finalidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Nadal para defender las enmiendas números 323 a 330, ambas inclusive.

El señor **NADAL I MALE**: Señor Presidente, intervingo solamente para concretar. Mantenemos la enmienda 323, retiramos las enmiendas números 324, 325, 326 y 327, mantenemos la enmienda 328 y retiramos las números 329 y 330.

Este capítulo comprende una serie de requisitos que, según nuestro criterio, son satisfactorios y suficientes para contratar con la Administración.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas números 102, 103, 104, 105 y 106, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, el señor Martínez tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: En primer lugar, quiero decir al señor Nadal que hemos perdido una buena oportunidad de aprobar la enmienda 329, que coincide con una enmienda de Izquierda Unida. Supongo que esto significará un cambio de posición del Grupo Catalán. Dicho esto, las enmiendas se refieren fundamentalmente a dos temas: la primera, la enmienda 102, pide modificar tres artículos, cuyos números son el 16, el 17 y el 18. Cuando se habla de los requisitos sobre los diferentes tipos de contratos, el texto del proyecto de ley dice que la solvencia se podrá justificar por alguno o varios de los medios siguientes. Sus señorías verán que los medios de justificación no son excluyentes, pero el texto del proyecto permite que sólo con uno se cumpla la ley. Nosotros consideramos que de los cinco o seis medios de justificación que establece el proyecto de ley, por lo menos tres deberían cumplirse, tres de estos medios deberían incluirse en la evaluación de la solvencia técnica de las empresas.

Las enmiendas números 103 y 105 hacen referencia a las prohibiciones de contratar, artículo 19. Se trata de incluir criterios sociales y laborales en dichas prohibiciones. La enmienda 105 podría asemejarse a la 329 del Grupo Catalán, ya que en nuestra enmienda pedimos que, además de cumplir determinadas obligaciones, también se cumplan las obligaciones laborales, porque puede ocurrir —de he-

cho no es inhabitual— que traten de contratar y, además, de acumular contratos con las administraciones públicas empresas que fehacientemente están incumpliendo la legislación laboral en cuanto a tipos de contratos, retribuciones, convenios, etcétera, que era lo que pedía la enmienda 329 de Convergència i Unió y la 105 de la nuestra.

En la letra d) del artículo 19, entre las prohibiciones, se señalan las que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado o en materia profesional. Mediante nuestra enmienda 103 queremos expresar nuestra postura de que, tratándose de infracciones administrativas —siempre se califican como graves en el texto remitido por el Gobierno—, además de la disciplina de mercado y de la materia profesional, debería incluirse la materia social. Hay infracciones en materia social graves que deberían incluirse dentro de este apartado porque, de lo contrario, se podría interpretar que a esta Cámara, a los legisladores nos importa más que haya habido una infracción grave en materia de mercado que una infracción grave en materia social. Es cierto que en la primera parte de esta letra d) se habla de los delitos de seguridad e higiene en el trabajo, etcétera, pero cuando en la segunda parte se habla de infracciones, insisto, se reduce a las infracciones en materia de disciplina de mercado o en materia profesional.

Señor Presidente, éstas son las enmiendas que ha presentado nuestro grupo parlamentario a este bloque de artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Popular, para defender las enmiendas 265, 266, 271, 272, 273 y 274, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Efectivamente, a estos artículos 14 a 23, el Grupo Popular ha formulado las enmiendas 265 a 274. Quiero decir, de entrada, que son artículos que se encuentran muy trabajados, que el proyecto ha recogido la posición de la Comisión manifestada en el proyecto durante la anterior legislatura que, como ha sido puesto de manifiesto esta mañana en algunas de las intervenciones, decayó como consecuencia de la disolución de las Cámaras.

En relación a estas enmiendas, concretando la posición de mi Grupo respecto de ellas, quiero decir que las números 265 y 272 se retiran. Concretamente, por lo que se refiere a la enmienda 272 al artículo 19, que proponía la adición de un párrafo, se retira porque a nivel de ponencia hemos encontrado una redacción que da satisfacción a las pretensiones de los grupos.

También existen una serie de enmiendas que han sido aceptadas por la ponencia. Concretamente, la 266, una parte de ella, luego me referiré a la que no ha sido aceptada, que afecta al artículo 15, apartado primero. También ha sido aceptada por la ponencia la enmienda 268 al artículo 16, y la enmienda 269 al artículo 17, así como la enmienda 270 al artículo 18 y a un párrafo del artículo 17.

Respecto al resto de las enmiendas que no han sido aceptadas por la ponencia y que no retiramos, quiero decir lo siguiente: La enmienda 267 pretende la supresión del

párrafo segundo del artículo 15, en cuanto que la redacción de este punto introduce algún concepto jurídico indeterminado y es de una gran imprecisión. Por tanto, a nuestro Grupo le parece que afecta a la seguridad jurídica y al rigor que en esta materia debe presidir la redacción del proyecto de ley. En ese sentido mantengo, como digo, la enmienda 267, que pretende la supresión de ese párrafo segundo del artículo 15, que permite, si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, el que pueda acreditar su solvencia económica o financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración. Insisto en que me parece una libertad contraproducente y contraria a los principios que en esta materia deben presidir la regulación de los contratos del Estado.

También mantengo la enmienda 271 al artículo 19 en su letra f), que hace referencia a la prohibición para contratar en el supuesto de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. El Grupo Popular entiende que, partiendo de los principios constitucionales, del principio de seguridad jurídica y de garantía jurisdiccional plena del artículo 24, es necesario precisar este supuesto de prohibición para contratar en los términos que hace la enmienda 271, añadiendo: «salvo que las correspondientes liquidaciones estén recurridas y su pago garantizado mediante aval u otro medio». Creemos que esta fórmula compagina adecuadamente los intereses de la Administración y los intereses del contratista privado. Siempre y cuando que haya sido objeto de recurso y avalada la correspondiente liquidación que está recurrida, entendemos que no debe incurrirse en un supuesto de prohibición para contratar. En ese sentido nos parece correcta la redacción que propone esta enmienda 271 que la que se ofrece en la enmienda 187 del Grupo Socialista, que dándose cuenta de que, efectivamente, en alguna medida había que matizar este supuesto de prohibición, quiere remitir la cuestión al Reglamento de la Ley de Contratos. Entendemos que un matiz como el que estoy defendiendo, en relación a la prohibición de contratar, debe ser incorporado directamente a la ley y no dejarse al texto reglamentario.

La enmienda 273 es de adición al artículo 23 en su apartado tercero, que pretende que en los supuestos en que no se haya declarado formalmente la prohibición para contratar conforme al párrafo anterior, pero la misma sea conocida por el órgano de la contratación, éste debe atenerse a lo dispuesto en el apartado primero, es decir, debe hacer entrar en juego la prohibición que este apartado primero del artículo 20 establece. Creemos que hay que cubrir todas las posibilidades ante la gravedad que supone la prohibición para contratar que se regula en este artículo 23.

Por último, la enmienda 274 se refiere al artículo 21. Proponemos la siguiente redacción: «... serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir las personas intervinientes en la contratación». Es decir, el efecto de la contratación, incurriendo en algunos de los supuestos de prohibición que se regulan en este capítulo que estamos considerando, debe llevar consigo no solamente la nulidad del contrato,

sino la responsabilidad —y hay que decirlo expresamente, aunque se pueda entender— de las personas que han dado lugar a esos contratos con esta prohibición de contratar.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 187 y 189 del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Morlán.

El señor **MORLAN GRACIA**: Hago uso de la palabra para, además de defender esas enmiendas, decir por qué razón el Grupo Socialista no está de acuerdo con algunas de las que se han presentado en este capítulo I del Título II de este proyecto de ley. En principio he de indicar que debido al esfuerzo de la ponencia, que ha estado reunida durante varias semanas, y al buen espíritu de entendimiento y de diálogo que ha habido en la misma, en estos momentos nos encontramos (salvo la parte inicial de la Ley, que es donde se ha planteado, como se ha observado, un debate más encendido), en unas posiciones bastante aproximadas respecto a lo que tienen que ser algunos de los elementos de la futura contratación administrativa.

Desde esa perspectiva, y siguiendo no las enmiendas tal y como han sido defendidas por los grupos, sino los artículos —porque al Grupo Socialista le resulta un poco más sencillo hacerlo de esa manera—, sí que voy a dar mi opinión sobre nuestras enmiendas y sobre las de otros grupos. Lo haré, de la manera más rápida posible, indicando que en el artículo 14 nosotros vamos a aceptar la enmienda 323 del Grupo Catalán. Entendemos que significa una incorporación positiva al texto del proyecto. Mantenemos nuestra enmienda 186, porque se prevé la existencia de países comunitarios donde no es obligatoria la inscripción en registros profesionales o comerciales, atendiendo así una sugerencia de la Comisión de la Comunidad Europea. Pienso que esta enmienda lo que hace es aclarar el conjunto de este párrafo segundo del artículo 14 y, por tanto, defendemos su incorporación al proyecto.

He de indicar respecto a la enmienda 266 al artículo 15.1 que nosotros aceptamos sustituir «alguno o varios» por «uno o varios», pero no la presentación de las cuentas anuales, porque entendemos que los balances están en las cuentas anuales, por lo que no es posible aceptar esa propuesta y la rechazamos. No podemos aceptar la enmienda 267 del Grupo Parlamentario Popular, porque suprimir el número 2 del artículo 15 supone ir en contra de las directivas comunitarias. Hay que tener en cuenta que en este proyecto de ley está bastante influenciado por la transposición de las directivas comunitarias a nuestro ordenamiento jurídico. Desde esa perspectiva, lo que hacemos en muchas de nuestras enmiendas o en otras que aceptamos es incorporar a nuestro ordenamiento jurídico lo que dice la Comunidad Económica Europea; en el caso contrario, cuando rechazamos algunas enmiendas de los grupos de la oposición es porque estamos defendiendo el texto de la Comunidad Económica Europea y las mismas no son conformes con su contenido. Estimamos que al ser el artículo 15.2 una mera reproducción de las directivas comunitarias, es conve-

niente mantener el proyecto y no aceptar la enmienda del Grupo Popular.

Al artículo 16 —quiero indicar antes que se ha aceptado, como ha dicho el portavoz del Grupo Popular, la enmienda 268 en Ponencia, y que se han retirado los números 625 y 626 de *Convergència i Unió*— existe la enmienda 102 de Izquierda Unida. Pensamos que la redacción actual es suficiente. Exigir mayor número de condiciones tiene que ser un elemento a considerar por el órgano de contratación y que no debe existir mayor imposición de cuál tiene que ser el número de condiciones que hay que articular, porque ello irá en función del sistema de contratación que vaya a regir en ese momento. La solvencia técnica que establece el propio proyecto de ley está garantizada con la fórmula que recogemos.

La enmienda número 4 del Grupo Vasco, al artículo 16, propone añadir un párrafo final que reclama que el empresario acredite su solvencia técnica. La rechazamos porque la Comunidad Económica Europea no establece la regla a la que se hace referencia en esa enmienda. Estimamos que el texto que ofrece el proyecto garantiza precisamente la idea que pretende incorporar la enmienda del Grupo Vasco. Las directivas que transponemos de la Comunidad Económica Europea a nuestro ordenamiento jurídico son normas que no tienen que plantear ninguna discriminación entre unos países y otros. El que esa transposición se realice en los mismos términos seguro que garantizará las pretensiones de los otros grupos en este proyecto de ley. Al artículo 17 únicamente queda viva la enmienda número 5 del Grupo Vasco, que por la misma razón que he indicado anteriormente, vamos a rechazar.

La enmienda número 6 del Grupo Vasco, al artículo 18, dice: «Asimismo, podrá el empresario acreditar su solvencia técnica por cualquier otro medio considerado suficiente por la Administración contratante.» Pensamos que es abrir demasiado la posibilidad de que el órgano contratante tenga una excesiva flexibilidad a la hora de ver cuáles son los medios considerados suficientes por la Administración. No se trata de constreñir en exceso, pero tampoco de flexibilizar, tal y como plantea la propia enmienda. No es bueno el que esa posibilidad se mantenga y, desde luego, no es una recomendación de la Comunidad Económica Europea.

Al artículo 19 quedan vivas las enmiendas 103, 104 y 105, del Grupo de Izquierda Unida. Aquí entramos en un capítulo en el que, coincidiendo con esa preocupación que demuestra el propio contenido de las enmiendas, es cierto, sobre todo por lo que respecta a la número 103, que incluir la palabra «social» no consigue definir lo que la propia enmienda pretende. El objetivo de la enmienda debería buscarse mediante otros términos, porque la palabra «social» es lo suficientemente ambigua para que exista alguna flexibilidad y no pensamos que sea lo más correcto para el contenido de esta ley.

La enmienda 104, al artículo 19.e) también vamos a rechazarla. Propone suprimir la frase: «... en los términos establecidos para las mismas», cuando estimamos que deben recogerse esas propias normas a las que hace referencia el artículo 19, que si me permiten voy a leer en un mo-

mento, porque habla de las normas relacionadas con la Ley 53/1984, de 23 de diciembre de incompatibilidades o por tratarse de cualquiera de los cargos colectivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Si no son estas normas las que establecen las propias fórmulas, va a ser un poco complicado que se pueda recoger cualquier tipo de excepcionalidad en esta ley. Por eso nosotros pensamos que la referencia a las normas que regulan este tipo de condiciones son las que tienen que establecer que esa prohibición de contratar existe.

Respecto a la enmienda número 271, del Grupo Popular, aceptarla supone abrir posibilidades de interpretación que, desde luego, no propician el efecto perseguido. El Grupo Popular quiere añadir en el artículo 19.f) la siguiente frase: «Salvo que las correspondientes liquidaciones estén recurridas y su pago garantizado mediante aval u otro medio.» Creo que esto es más objeto de materia reglamentaria que de una norma, porque las posibles garantías que se quieren recoger en esta norma debieran tener mayor flexibilidad, en el sentido de que un Reglamento de contratación puede perfectamente variarlas o modificarlas, y una incorporación al texto de la ley lo que haría sería asegurar una serie de condiciones que podrían ser en algún momento modificadas por problemas en la contratación. Añadir esta frase no supone ninguna garantía especial. Estimamos que debe contemplarse en el Reglamento de contratación administrativa.

Respecto a la enmienda número 106, de Izquierda Unida, al artículo 20, pensamos que es lógico que el alcance de la prohibición sea reglamentario y que no hay que determinar con mayor precisión el contenido de la norma. Por eso vamos a rechazarla en los términos que viene planteada.

En cuanto a las enmiendas 85 y 87, creemos que el proyecto no invade ninguna competencia de las comunidades autónomas, razón por la cual las vamos a rechazar, porque lo que se hace es elevar a ley lo que estaba recogido en el Reglamento de contratación administrativa. Creo que establecemos una mayor garantía en este aspecto concreto y, desde luego, negamos cualquier tipo de injerencia o invasión en las competencias de las comunidades autónomas.

A las enmiendas 84 y 273 hay unas enmiendas transaccionales (a la que luego daré lectura) con las de los Grupos Popular, Vasco y *Convergència i Unió*.

Respecto a la enmienda 274, pensamos que no es admisible su incorporación, porque el hecho de que se diga que «serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir las personas intervinientes en la contratación», es obvio. Con su inclusión no añadimos nada nuevo que no esté contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

También quiero defender la enmienda número 189, al artículo 22, del Grupo Socialista. Incorporar la exclusión de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido al referirse al importe que se menciona en la propia enmienda, y propone la sustitución, al final del número 2, de las palabras por «Acuerdo de Contratación Pública».

La enmienda 107, de Izquierda Unida, al artículo 23, afecta al capítulo II del Título II y, por tanto, entraremos en su discusión con posterioridad.

En función de los acercamientos y aproximaciones que ha habido a lo largo del trabajo en Ponencia, el Grupo Socialista plantea las siguientes enmiendas transaccionales:

Al artículo 20.2, la enmienda transaccional con la número 273 del Grupo Popular, vendría a decir en su punto 2: después de: «El alcance de la... En todo caso se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme, y en tal supuesto las prohibiciones de contratar se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación.»

Hay otra enmienda transaccional con la número 84 del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 20.4, que vendría a decir lo siguiente: «A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en el mismo y en el artículo 33 o adoptarse en su caso la resolución que proceda, comunicarán todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la junta consultiva de contratación administrativa. Asimismo, en las causas previstas en las letras c), g) y k) del artículo 10 la comunicación se efectuará también a los órganos competentes de las comunidades autónomas. La junta consultiva de contratación administrativa y los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán recabar de dichas autoridades y órganos, a tales efectos, cuantos datos sean precisos. La junta consultiva de contratación administrativa y los órganos competentes de las comunidades autónomas se comunicarán recíprocamente los acuerdos adoptados.»

Por último, existe una enmienda transaccional al artículo 36, que corresponde al siguiente capítulo.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno de réplica? (Pausa.)

El señor Gatzagaetxebarría tiene la palabra por el Grupo Vasco.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Voy a referirme, en primer lugar, a las enmiendas 4, 5 y 6 cuya finalidad es la misma, para manifestar que discrepamos de la argumentación efectuada por el portavoz del Grupo Socialista, porque apelar a la transposición de una directiva no tiene por qué tener incidencia —que, además, no tiene según ha dicho el Tribunal Constitucional— en el sistema de distribución de competencias en cada uno de los sectores de la vida pública. La transposición del Derecho comunitario no incide en el sistema de distribución competencial.

Yo le decía que lo que contiene una directiva es un mandato dirigido a un Estado para establecer una regulación con un carácter de común denominador en todos los Estados, pero ello no impide que cada uno de los Estados, internamente, de conformidad con el sistema de distribución de competencias —y en España tenemos un sistema de distribución de competencias fijado en el Título VIII de la Constitución—, pueda modular, desarrollar y regular

aquello que no contradice lo que establece la directiva. La directiva no impide ni cercena que el Estado pueda realizar políticas complementarias a lo que se establece en la directiva, que tiene un mandato general y que cuando no tienen una regulación muy detallada —lo ha dicho el Tribunal de Luxemburgo— no son de aplicación directa, sino que requieren de transposición.

No es fundamento jurídico suficiente decir que una directiva no establece eso. Cada Estado tiene autonomía para poder normar, en el ejercicio de sus competencias, diferentes aspectos a lo contenido en la directiva, siempre que no contradigan el espíritu general de la misma. No es ése el caso de las enmiendas 4, 5 y 6, que lo que pretenden es fijar que las comunidades autónomas puedan establecer criterios de clasificación diferentes a los que ahí ya se contienen, adicionales evidentemente, y que no pueden modificar de forma importante todos los criterios detallados, concretos y pormenorizados que se contienen en los artículos 16, 17 y 18.

En relación con las enmiendas 85 y 87, las presentamos en base al consenso político que alcanzamos con el Grupo Parlamentario Socialista en la legislatura pasada. Si refrescamos la memoria —ninguno de los que ahora son portavoces lo eran en cuanto a esta parte del proyecto de ley— recordaremos que el señor Mayoral ofreció en su día a este Grupo Parlamentario, y al resto de los grupos de la Cámara —entonces era portavoz y ahora es consejero de la Junta de Extremadura— diversas opciones en cuanto a la regulación del artículo 20 y a la constatación de las prohibiciones de contratación. Una de ellas es la que ahora el Grupo Socialista ha introducido en el proyecto de ley, ni tan siquiera vía enmienda. A nosotros nos supone una ruptura del consenso que facilitó que dicho artículo se aprobara por unanimidad.

Nosotros no aceptamos esto, como tampoco otros grupos parlamentarios. Tengo, señor Presidente, a la vista, el dictamen pactado en cuanto al artículo 20, aprobado por unanimidad, en marzo de 1993, que no contiene la regulación establecida en el apartado 3 del artículo 20. Yo no veo el motivo por el cual se haya de incluir tal cuestión. La constatación de las prohibiciones de contratar es un acto de mera ejecución administrativa, que corresponderá a quien tiene que ejecutar la legislación básica. Atribuir, como se hace en el proyecto de ley, una función de ejecución con carácter básico a uno de los poderes del Estado, no nos parece que sea lo adecuado en un Estado autonómico.

En cuanto al artículo 20.4, el Grupo Parlamentario Socialista nos propone una enmienda transaccional. Nosotros presentamos en este momento al Grupo Parlamentario Socialista, «in voce», una modificación puntual al párrafo 1 de la misma, donde vendríamos a decir, y leo al final, señor Presidente: Resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la junta consultiva de contratación administrativa y a los órganos consultivos de contratación de las comunidades autónomas. Es decir, eliminaríamos el párrafo que va de «Asimismo» a «comunidades autónomas» y mantendríamos el texto restante.

En definitiva, lo que pretendemos es lograr una equiparación de los órganos consultivos, que en materia de con-

tratación existen en algunas comunidades autónomas, con el órgano consultivo que ya existe en el Gobierno central dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Con esta modificación y eliminación del párrafo que va de «Asimismo» a «comunidades autónomas», introduciendo este añadido que nosotros efectuamos, aceptaríamos la enmienda transaccional al artículo 20.4. Si ello es así, incluso estaríamos dispuestos a retirar de las enmiendas a los artículos 85 y 87.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: En primer lugar, quiero manifestar que recojo la matización que el señor Morlán ha hecho a unas observaciones del señor Varela en su anterior intervención, cuando ha hecho un canto al consenso que se estaba logrando en esta Comisión y que el señor Morlán se ha apresurado a matizar diciendo que excepto sobre el capítulo I del Título I, pero resulta que ésa es la madre del cordero del proyecto de ley.

Lo digo para que no quede en el ambiente que estamos llegando a amplios acuerdos entre los diferentes Grupos en cuanto a regular los contratos que vayan a ser regulados, porque los que han sido excluidos por voluntad expresa del Grupo Socialista quedan en otras circunstancias.

Acepto el argumento del señor Morlán sobre nuestra enmienda 104 y la retiro.

Hay otras consideraciones que se han hecho sobre las infracciones sociales diciendo que el término social es extraordinariamente ambiguo. Nosotros creemos que no, que igual que en nuestro país se habla de infracciones graves en materia de disciplina del mercado o en materia profesional —un término también muy amplio—, no ocurre absolutamente nada, y además existe legislación en nuestro país, si nos referimos a infracciones en materia social. Por tanto, no entendemos la objeción diciendo que el término social es ambiguo. Tan ambiguo como lo puede ser materia profesional.

Si ésa es la única objeción, en el siguiente trámite puede proponer que se haga referencia a la legislación concreta en materia de infracciones sociales, con el inconveniente que tendrá de que efectivamente cada vez que se modifique la legislación en infracciones sociales se verá afectada esta ley. Lo mismo ocurre con las obligaciones de tipo laboral que se han planteado en la otra enmienda.

Respecto al artículo 20, nuestra objeción era que el alcance de la prohibición se apreciara de forma reglamentaria. Quiero constatar que el propio Grupo Socialista ha presentado una enmienda transaccional a la 273 del Grupo Popular, donde ya introduce una pequeña matización; luego, teníamos razón en la motivación de la enmienda de que dejar la apreciación al nivel reglamentario era excesivo. La matización que introduce el Grupo Socialista es que, en todo caso, se estará a lo que contenga la sentencia, la resolución firme, etcétera. Es decir, introduce unas determinadas matizaciones a este ámbito tan amplio que se establecía.

Al pronunciarme sobre una transaccional al apartado 4 de este artículo 20, que yo considero fundamental, se me suscita una duda. Se establece aquí un mecanismo, objetado por el Grupo Parlamentario Vasco en todo caso, de equiparación de resoluciones sobre prohibiciones de contratar de los órganos de la Administración central y de las comunidades autónomas, pero yo quiero llamar la atención, por si en el trámite sucesivo del debate de este proyecto de ley en el Pleno se pudiese resolver, sobre cómo afecta a los municipios la prohibición de contratar, puesto que según el artículo 20, que es un artículo básico, de acuerdo con los principios de esta ley, la prohibición de contratar también afectará a los municipios, una vez que haya sido declarada por las razones que establece el artículo 19. Por tanto, yo creo que habría que ver de qué forma los órganos de contratación de los municipios tendrían conocimiento de las prohibiciones de contratar que, con carácter general, tienen determinadas empresas. **(El señor Nadal i Malé pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Solamente quiero agradecer al señor Martínez las repetidas alusiones.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Respecto a la enmienda transaccional que ofrece el Grupo Socialista a nuestra enmienda 273, que en vez de la adición que nosotros proponíamos al artículo 20 lo incorpora en el punto 2 de este artículo 20, aceptamos la transacción y, por tanto, retiramos la enmienda, a efectos de que se pueda votar esta enmienda transaccional, puesto que, efectivamente, su espíritu coincide plenamente con nuestra enmienda 273.

No puedo, sin embargo, estar de acuerdo con las argumentaciones expuestas por el señor Morlán en relación con otras enmiendas defendidas por mí en el turno anterior. Concretamente, no puedo aceptar los argumentos relativos a la enmienda 271 respecto a que debe ser una norma reglamentaria la que determine el sentido y alcance de una prohibición para contratar. Dada la gravedad de esta cuestión, insisto en que no puede ser una norma reglamentaria la que precise el sentido y el alcance de esta prohibición para contratar. Debe ser directamente la ley —como proponemos en nuestra enmienda 271—, en el sentido de que estos supuestos de falta de pago a unas liquidaciones a la Seguridad Social o a la Hacienda Pública en general sólo serán motivo de prohibición para contratar cuanto no estén recurridas y garantizadas adecuadamente. El Reglamento podrá determinar cuáles son los medios para garantizar adecuadamente la deuda tributaria correspondiente, pero no debe ser el Reglamento el que determine el sentido y alcance —vuelvo a insistir en ello— de esta prohibición, tal y como establece la enmienda 187 del Grupo Socialista. En ese sentido, mantenemos para votación la enmienda 271.

Igualmente, quiero mantener para votación la enmienda 266, en la parte que no ha sido aceptada, por cuanto entiendo que resulta más correcto, en contra de lo argumentado por el señor Morlán, la redacción por nosotros propuesta de cuentas anuales, en vez de balance de la sociedad.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Morlán.

El señor **MORLAN GRACIA**: Brevemente, voy a fijar la posición de mi Grupo respecto de los planteamientos que se han hecho en esta segunda intervención.

En primer lugar, he de decir que anteriormente se me olvidó señalar que la enmienda 328 de Convergència i Unió, al artículo 19, es aceptada por nuestro Grupo. Por tanto, la votaremos favorablemente cuando se someta a votación.

Con respecto a la enmienda 271 del Grupo Popular, he de indicar que lo que establece el apartado f) del artículo 19 («No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes») es una prohibición para contratar bastante taxativa. Pienso que no debe añadirse el párrafo a que hace referencia la enmienda, porque la salvedad que en él se hace no tiene que ser un elemento a incorporar en el texto de la ley. Si resulta necesario introducir esa salvedad habría que hacerlo de manera reglamentaria. ¿Por qué? Porque si ese tipo de salvedades se incorporan a la ley, se les está dando un valor que en muchos casos no tienen, puesto que están obedeciendo a circunstancias muy especiales. Añadir: «... salvo que las correspondientes liquidaciones estén recurridas y su pago garantizado mediante aval u otro medio» —como establece la propia enmienda—, está dando la posibilidad de que, con un simple recurso, no entre en vigor una prohibición de contratar. Desde esa perspectiva, mi Grupo piensa que el ser más taxativo abre posibilidades que no deben ser contempladas en el texto del proyecto de ley.

En cuanto a la 266, seguimos manifestando que sustituir cuentas anuales por balances supone incorporar un concepto más restringido que el que nosotros queremos. Por esa razón, debemos de mantener el contenido del texto del proyecto.

Por lo que respecta a Izquierda Unida, tengo que hacer dos tipos de aclaraciones. Una, que la palabra social es un término ambiguo que afecta a normas y a disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que podrían resultar afectadas por una determinada interpretación que se le diera en un momento concreto, y dos, que o buscamos una fórmula que nos diga hasta dónde queremos llegar, o mantener ese término es abrir posibilidades de interpretación que, a lo mejor, desdibujarían no sólo el contenido del propio proyecto, sino también el contenido de otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto al artículo 20.4, es cierto que éste es un proyecto de ley en el que, cuando hablamos de Administración central o administraciones públicas estamos limitándonos mucho a lo que es Administración central y ad-

ministraciones autonómicas. Creo que debíamos reflexionar sobre las corporaciones locales porque, efectivamente, hay que ver qué alcance tiene para estas corporaciones locales la prohibición de contratar que se establezca en disposiciones que afectan tanto a las comunidades autónomas como a la Administración central. La reflexión que ha hecho el señor Martínez la tomamos de forma positiva, con el afán de ver si en los próximos trámites parlamentarios es posible introducir alguna modificación que recoja ese sentimiento que tenemos todos respecto al tratamiento que deben tener las corporaciones locales.

A las enmiendas del Grupo Nacionalista Vasco quiero indicar varias cosas. En cuanto a las enmiendas 4, 5 y 6, en las que han planteado la duda sobre si una transposición de la directiva debiera de ser fielmente trasladada a nuestro ordenamiento jurídico, debo indicar que no sería bueno que en el ordenamiento jurídico español se establecieran tratos discriminatorios respecto a los sectores que no estuvieran contemplados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea. La fórmula que propone el Grupo Vasco es muy amplia, en la que cabe todo. Bajo esa perspectiva, y desde el momento en que estamos incorporados a la Unión Europea, desde el momento en que hay muchas decisiones que se están adoptando a nivel de la Unión Europea que tenemos que asumir, creo que debemos ser, en la medida de lo posible, fieles al contenido de esas disposiciones y, desde luego, fieles al criterio con el que esas disposiciones se están estableciendo. El que exista una rigidez —que tampoco es tanta como deja traslucir la enmienda— creo que es positivo, y el que exista esa flexibilidad que plantea la enmienda creo que no es bueno y oportuno, porque cada administración contratante haría, como vulgarmente se dice, de su capa un sayo e introduciría algunas condiciones que establecerían elementos de discriminación y no digo de arbitrariedad, pero sí de cierta discrecionalidad no muy acordes con los sistemas de contratación.

Respecto a la enmienda 84, al artículo 20.4.º, esa transacción *in voce* que nos plantea, la verdad es que a primera vista no tenemos mucho inconveniente en aceptarla. Creo que el tema es de suficiente calado como para pensar que debemos dejar su admisión a un trámite posterior, que pudiera ser el Pleno del Congreso o del Senado. A poder ser en el Pleno del Congreso, porque creo que en estos momentos la modificación que usted introduce, señor Gatzaetxebarría, es de la suficiente entidad como para pensar que el dar un sí, sin una mayor reflexión, podría después conducir a alguna actitud de reconsideración que no creo que se pueda dar, pero, en principio, ante la perspectiva de que se pueda dar, es mejor dejarlo tal como está y estudiar nosotros con el mayor interés, a partir de este momento y hasta que se debata en el Pleno del Congreso, la fórmula que nos ha planteado, porque entendemos que tenemos que llegar a acuerdos con ustedes y con los otros grupos en temas en los que no exista una situación de disparidad de criterios muy especial.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Grupos no enmendantes que desean intervenir? (**Pausa.**)

De conformidad con el acuerdo de la Mesa de proceder a la votación de los asuntos debatidos, a las 13 horas, solicitando a los portavoces que se acerquen a la mesa un momento, se suspende durante cinco minutos la sesión para ordenar la votación. **(Pausa.)**

Ruego a los portavoces que hagan llegar a la Mesa las sustituciones.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, a efectos de las votaciones nuestro Grupo presenta dos sustituciones. Don Mariano Rajoy será sustituido por don Juan Luis de la Vallina y doña Esperanza Oña por don Juan Costa.

El señor **MARCET I MORERA**: A los efectos de esta sesión de la Comisión, comunico a la Presidencia la sustitución de don José Luis Marcos Merino por don José Cuenca, y de don Joaquín Pérez Siquier por doña María Teresa Sempere.

El señor **NADAL I MALE**: Señor Presidente, le comunico la sustitución del señor Carrera por el señor Recoder.

El señor **PRESIDENTE**: Esta Presidencia entiende que para un mejor orden, siendo así que la disposición transitoria sexta, según texto admitido a trámite por esta Mesa y presentado por el Grupo Parlamentario Socialista, afecta al artículo 1.º, se debe proceder, en primer lugar, a la votación de la disposición transitoria sexta y, de acuerdo con el resultado de esta votación, tendrá efectos en los apartados correspondientes del artículo 1.º Al párrafo primero de la disposición transitoria sexta se ha presentado la enmienda número 59, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), a cuyo representante pregunto si la mantiene o, por el contrario, la retira.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, retiramos la enmienda número 59.

El señor **PRESIDENTE**: Consecuentemente, vamos a proceder a la votación de la disposición transitoria sexta, consistente en adicionar un segundo párrafo presentado por el Grupo Parlamentario Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Se somete a la votación la enmienda 70, de Coalición Canaria, al Título I, capítulo I.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 21; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votación de la enmienda número 1, del Grupo Vasco.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votación de las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya números 92, 94, 95, 96 y 97.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular números 258, 259 y 260.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 20; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votación de las enmiendas del Grupo Socialista.

El señor **MORLAN GRACIA**: Señor Presidente, como consecuencia de la aprobación del segundo punto de la disposición transitoria sexta, que incide en las enmiendas 178 y 179, habría que retirar en la enmienda número 178 el apartado c) del punto 3 que hace referencia al ámbito de la Directiva 93/38 de la Comunidad Europea sobre los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones y en la enmienda 179 al artículo 1 bis el apartado c) del punto 1 que hace referencia, igualmente, a los sectores que he indicado antes.

El señor **PRESIDENTE**: Consecuentemente, votamos a continuación las enmiendas números 178, 179, 181 y 182, en el sentido expresado por el representante del Grupo Parlamentario Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Acabada la votación de las enmiendas, procede someter a votación el artículo 1 con las respectivas enmiendas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Se somete a votación el artículo 1 bis, nuevo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Se somete a votación el artículo 2.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 2; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. A continuación votamos el artículo 4.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Votamos el artículo 5.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Pasamos a la votación del artículo 8.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
A continuación votaremos los artículos 3, 6 y 7, que no tienen enmiendas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 36; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Por tanto, queda aprobado todo el capítulo I.  
Pasamos a votar las enmiendas de los capítulos II y III. Queda viva una enmienda del Grupo de Coalición Canaria, la número 71, que se somete a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Se someten a votación las enmiendas números 99, 100 y 101, de Izquierda Unida.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda número 101.

El señor **PRESIDENTE**: Consecuentemente votaremos las enmiendas números 99 y 100, de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Se somete a votación la enmienda número 101, de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Habiéndose retirado las enmiendas 263 y 264, del Grupo Parlamentario Popular, pasamos a la votación de las enmiendas número 183, 184 y 185, del Grupo Socialista.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda número 184, por favor.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas números 183 y 185, del Grupo Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 13; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.  
Votamos la enmienda número 184.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: La enmienda transaccional a nuestra enmienda número 98, del capítulo II, creo que no ha sido sometida a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de la enmienda transaccional del Grupo Socialista a la enmienda número 98, de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.  
Se somete a votación el artículo 9.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.  
Votamos el artículo 10

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Somemos a votación el artículo 11.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 14; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Somemos a votación el artículo 12.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Al artículo 13 no hay enmiendas. Por tanto, se somete a votación el artículo 13.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos a la votación de las enmiendas al título II, capítulo I.

Enmiendas al capítulo I, título II, del Grupo Nacionalista Vasco, números 4, 5, 6, 7, 85, 87 y 84.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 17; abstenciones, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Nacionalista Vasco.

Sometemos a votación las enmiendas 323 y 328, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, números 102, 103, 105 y 106.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos a la votación de las enmiendas 267, 271, 273 y 274, del Grupo Parlamentario Popular, y parcialmente la 266.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. (El señor Morlán Gracia pide la palabra.)

¿Señor Morlán?

El señor **MORLAN GRACIA**: Sería conveniente aclarar que lo que se ha votado en contra respecto a la 266 es, tratándose de sociedades, presentación de las cuentas anuales y lo que se va a votar de forma diferenciada es uno o varios. No ha quedado muy claro a la hora de decir cuál era el texto de la enmienda que se sometía a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Hay una parte de la enmienda que está aceptada por la Ponencia. Lógicamente, esa parte no se somete a votación. Lo que no ha sido aceptado por la Ponencia es lo que se somete a votación, que acaba de ser rechazado.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo entendía esta Presidencia.

¿Señor Morlán?

El señor **MORLAN GRACIA**: Señor Presidente, hay una transacción a la 273 al artículo 20.2. La que está retirada es la transaccional a la número 84 del Grupo Parlamentario Vasco, porque no acepta la transacción. Unica-

mente hay que votar la transacción a la número 273, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Ha hecho llegar la transacción a esta Presidencia?

El señor **MORLAN GRACIA**: Señor Presidente, les he hecho llegar el conjunto de las transacciones. Si quiere, doy lectura al texto.

La transaccional al artículo 22 se iniciaría con el comienzo del párrafo «El alcance de la...» Luego diría: «En todo caso, se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme y, en tal supuesto, las previsiones de contratar se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación.

El señor **PRESIDENTE**: Consecuentemente, se va a votar la enmienda transaccional a la que se ha dado lectura, que, efectivamente, tiene esta Presidencia en su poder.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votación de las enmiendas 187 y 189, del Grupo Parlamentario Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 13; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Vamos a proceder a la votación el articulado Artículo 14.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Sometemos a votación el artículo 15.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 13; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Sometemos a votación el artículo 16.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Sometemos a votación el artículo 17.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Sometemos a votación el artículo 18.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Sometemos a votación el artículo 19.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. ¿Señor Gatzagaetxebarría?

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Para pedir votación separada de los números 3 y 4 del artículo 20.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación del artículo 20, números 3 y 4.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; en contra, uno; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los párrafos 3 y 4 del artículo 20. Sometemos a votación el resto del artículo 20.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Artículo 21.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Artículo 22.

**Sometido a votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad. Artículo 23.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Disposición adicional sexta.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 15; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Disposición final cuarta, de acuerdo con el documento transaccional.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Agotado el régimen de votaciones de los artículos y capítulos debatidos, se levanta la sesión.

**Eran las dos y quince minutos de la tarde.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961